

2. DOCUMENTOS NO APROBADOS POR EL PLENO DE LA CERIAJUS

2.1. TEXTO PROPUESTO POR LA SALA PLENA DE LA CORTE SUPREMA SOBRE LA REFORMA PARCIAL DE LA CONSTITUCIÓN ¹

Artículo 189 La potestad de impartir justicia emana del pueblo y la ejerce en su nombre el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. En consecuencia no habrá procesos ni jueces de excepción.

Los miembros de las fuerzas armadas y de la Policía Nacional en actividad que cometan delitos estrictamente castrenses, están bajo la competencia de jueces especializados del Poder Judicial, de conformidad con la ley. El ámbito de sus atribuciones no se extiende, en ningún caso, a los civiles. Corresponde a la Corte Suprema de Justicia revisar las resoluciones dictadas por dichos jueces, en los casos que establezca la ley. (Este párrafo corresponde al art. 200 del texto de la Sala Plena)

Se reconocen las formas comunales y ancestrales de aplicación del derecho consuetudinario para la solución de conflictos por parte de las comunidades campesinas, nativas, así como de las rondas campesinas, en tanto respeten los derechos fundamentales.

Se reconocen las técnicas no jurisdiccionales de solución de conflictos e incertidumbres jurídicas como la conciliación, la negociación y el arbitraje, de conformidad con las leyes de la materia.

Artículo 190 El Poder Judicial es autónomo; en consecuencia tiene autonomía jurisdiccional, económica, administrativa, normativa y disciplinaria, por lo que sólo está sometido a la Constitución y a su respectiva Ley Orgánica.

Artículo 199 El Poder Judicial aprueba su proyecto de presupuesto, lo presenta al Poder Ejecutivo para su incorporación en sus propios términos en el Proyecto de Presupuesto del sector público, y lo sustenta ante el Congreso de la República.

El presupuesto del Poder Judicial no es observado salvo que exceda del 4% del monto total del Presupuesto General de la República.

La ejecución del gasto del Poder Judicial se sujeta al régimen del dozavo. Para tal efecto, el Ministerio de Economía y Finanzas abona mensualmente a la cuenta del Poder Judicial, el monto equivalente a dicha proporción, con cargo a los recursos provenientes del tesoro público.

¹ Texto propuesto al Congreso de la República por la Sala Plena de la Corte Suprema de la República mediante Oficio N° 1624-2003-SG-CS-PJ de fecha 22 de abril de 2003 y que expresa la posición institucional del Poder Judicial frente al proyecto de reforma parcial de la Constitución elaborado por la CERIAJUS. Este texto fue presentado como la posición institucional del Poder Judicial. La numeración de los artículos corresponde al texto original remitido por la Sala Plena de la Corte Suprema.

Artículo 193 El gobierno y administración del Poder Judicial está a cargo de un Consejo de Gobierno que preside el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y que está integrado por magistrados de los diferentes niveles y por un decano o ex decano, elegido por los Colegios de Abogados del país

Asimismo, cuenta con un Consejo Consultivo conformado por representantes de instituciones vinculadas a la impartición de justicia, de acuerdo a ley.

Artículo 194 El Presidente de la Corte Suprema de Justicia lo es del Poder Judicial. La Sala Plena de la Corte Suprema es el máximo órgano de deliberación del Poder Judicial. Le corresponde establecer la jurisprudencia vinculante conforme a ley.

La Corte Suprema se organiza en forma unitaria con criterio de especialidad. Su competencia es nacional.

Artículo 195 Para ser magistrado de la Corte Suprema se requiere:

- 1) Ser peruano de nacimiento
- 2) Ser ciudadano en ejercicio
- 3) Ser mayor de 45 años
- 4) Haber sido juez o fiscal del grado inmediatamente inferior durante 10 años o haber ejercido alternativamente la abogacía o la cátedra universitaria en materia jurídica durante 15 años.
- 5) Tener trayectoria democrática y de defensa de los derechos humanos, independencia en el desempeño de la labor judicial y/o calidades de jurista.

La ley señalará los requisitos adicionales según cada instancia de la carrera judicial.

Artículo 191 La potestad jurisdiccional, enunciativamente, comprende:

1. La tutela de los derechos fundamentales
2. La tutela de los derechos subjetivos
3. El control de las conductas punibles

4. El control de la legalidad de la actuación administrativa
 5. El control de la potestad reglamentaria.
 6. El control difuso de la constitucionalidad de las normas
 7. El control de todas aquellas situaciones que importen el ejercicio de la función jurisdiccional.
- Sólo quedan fuera del control jurisdiccional las materias y competencias que la Constitución así disponga

Artículo 196 El Estado garantiza a los magistrados judiciales, los siguientes derechos:

- 1) La independencia en el desempeño de su función jurisdiccional. Nadie debe interferir en la labor jurisdiccional del juez, bajo responsabilidad.
- 2) Los magistrados no responden por sus votos u opiniones emitidos en el ejercicio de su función jurisdiccional, salvo flagrante contravención a la ley.
- 3) La inamovilidad en sus cargos. No pueden ser trasladados sin su consentimiento.
- 4) Su permanencia en el cargo, sin perjuicio de la pérdida del mismo por límite de edad, de conformidad con lo dispuesto por la segunda disposición final de la Ley 27737 o por razones penales o disciplinarias.
- 5) Mantener su especialidad jurídica durante el desempeño de su función.
- 6) Una remuneración y una pensión de jubilación y/o cesantía que le asegure un nivel de vida digno de su misión y jerarquía.
- 7) Los magistrados titulares gozan de los derechos adquiridos y los demás que le corresponde con arreglo a ley.

Los jueces, además se encuentran protegidos por las garantías consignadas en las declaraciones que sobre la independencia del Poder Judicial ha emitido las naciones unidas.

Artículo 197 La función judicial es incompatible con toda otra actividad pública o privada excepto la docencia universitaria de acuerdo a ley.

Artículo 189 (último párrafo) Todos pueden accionar en un proceso ante un órgano jurisdiccional para la tutela de sus propios derechos y de los intereses legítimos.

Artículo 192 Son principios de la función jurisdiccional:

- 1) El principio de independencia. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante un órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, salvo las excepciones previstas por la ley, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de indulto que tiene el Presidente de la República, ni el derecho de amnistía del Poder Legislativo, así como tampoco la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.
- 2) El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.
- 3) El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos.
- 4) La prohibición de ejercer función judicial por quien no ha sido nombrado en la forma prevista por la Constitución o la ley. Los órganos jurisdiccionales no pueden darle posesión del cargo, bajo responsabilidad.
- 5) El principio de no condenar a nadie sin proceso judicial o en ausencia.
- 6) La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales.
- 7) La obligación del Poder Ejecutivo de prestar la colaboración que en los procesos le sea requerida.

Artículo 198 En todo proceso o procedimiento de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, se prefiere la primera. Igualmente se prefiere la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior, conforme a ley.

2.2. PROPUESTAS DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE LA REFORMA PARCIAL DE LA CONSTITUCIÓN ²

A.- SOBRE LA CREACIÓN DEL CONSEJO DE GOBIERNO EN EL MINISTERIO PÚBLICO

La constitución de Consejos de Gobierno en las instituciones responde de manera general a tres principios:

- la despersonalización de las decisiones
- la mejor fluidez de decisiones
- al espíritu democrático de la sociedad política

No obstante las funciones de estos consejos necesita ser regulada, pues un exceso de su presencia puede llevar a un asambleísmo que retarde la necesaria prontitud de una acción o a una irresponsabilidad colectiva que diluye la eficacia de la institución.

Teniendo en cuenta este principio y en el estado de democratización de las instituciones en el Perú, el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Ley Orgánica del Poder Judicial, contempla un Consejo Ejecutivo cuyas funciones y atribuciones son establecidas en la misma.

No todos los juristas están de acuerdo con esta disposición, pero no es un absurdo aceptar que dada la función constitucional del Poder Judicial que el gobierno del mismo sea asumida centralmente por un Consejo Ejecutivo y que el Presidente de la Corte Suprema termine siendo un ejecutor de las órdenes de este ente colectivo. Es evidente, sin embargo, que no todos los constitucionalistas aceptan esta interpretación de los artículos correspondientes de la Carta Magna (artículos 138 y 139). En todo caso no se ha levantado una fuerte corriente de opinión adversa y crítica de la norma comentada.

La pregunta que corresponde es si ¿ es aplicable la letra y el espíritu de la norma comentada a la institución del Ministerio Público?

Para contestar a esta pregunta, debemos tener presente que la propia Constitución Política del Estado establece la diferencia entre el Poder Judicial, al cual compete esencialmente administrar justicia, y el Ministerio Público cuya misión no se reduce a acusar ni a obtener el máximo posible de condenas, sino además de buscar la obtención de sentencias justas, defender la legalidad constitucional y la correcta administración de justicia. Estas

² A continuación se presenta el texto íntegro presentado por la señora Fiscal de la Nación.

características particulares exigen una estructura orgánica específica en el Ministerio Público que le permitan desarrollar, con mayor eficacia, los delicados roles que la Constitución le asigna.

Además es necesario tener en cuenta dos circunstancias:

1) Vigencia de la norma constitucional

De acuerdo con el artículo 159º de la Constitución, el Ministerio Público tiene asignadas cinco funciones esenciales: le corresponde actuar en defensa de la legalidad y de los intereses públicos, velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y de la recta administración de justicia, representar a la sociedad en los procesos judiciales, conducir la investigación del delito y ejercitar la acción penal.

Fundamentalmente, la tarea de la defensa de la legalidad y de los intereses públicos, entendidas como defensa de los derechos y garantías constitucionales, no puede ser cumplida colectivamente si se quiere que sea ejercida con energía y oportunidad. Lo mismo se puede decir acerca de la función de velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y la recta administración de justicia.

Más allá, la tarea de representar a la sociedad tampoco puede ser ejercida en forma colectiva. En efecto, la Constitución asigna al Ministerio Público una función particular, ya que si bien no pierde su carácter de institución del estado, se ubica entre el conjunto de la sociedad y las restantes estructuras sociales. En cierto modo, el Ministerio Público aparece como un intermediario (representante) entre los reclamos sociales y los órganos jurisdiccionales que tiene capacidad para resolverlos. Este carácter particularmente original que le reconoce la Constitución que lo constituye en algo así como un abogado de la sociedad, tiene influencias determinantes en su organización, ya que de ella debe ser permeable a las inquietudes, reclamos, necesidades de la sociedad. El mismo COUSSIRAT considera que en este sistema adquiere suma importancia las características personales de quien encabeza el organismo. El mismo que no debe encontrarse dependiente de las decisiones, instrucciones o directivas de un órgano colectivo que retardarían su intervención.

Consecuentemente, si lo que se entiende por un Consejo de Gobierno es un órgano con funciones ejecutivas entonces el proyecto es anticonstitucional porque desaparece la figura del Fiscal de la Nación. En efecto, contraría el artículo 158 de la Constitución que establece que el Fiscal de la Nación preside el Ministerio Público. Significa que si asignan funciones ejecutivas al denominado Consejo de Gobierno entonces el Proyecto de su creación exige una reforma constitucional previa.

2) Justicia complicada

Cualquier persona que siente lesionados sus derechos considera que el retardo en recibir justicia es ya una injusticia. Con el sistema de un Consejo, la actividad del Ministerio Público sería necesariamente lenta o retardada y elevaría su costo, alejando de así del objetivo justicia a quien ha sido víctima de un acto ilegal.

Debe desterrarse la creencia de que modificando la estructura orgánica del Ministerio público, se modificará por arte de magia la realidad de la administración de justicia.

Teniendo en cuenta las consideraciones constitucionales, de realidad social y de justicia pronta y eficaz y los perjuicios personales que podría generar no es definitivamente aconsejable la creación de un Consejo de Gobierno n el Ministerio Público.

B.- MODIFICACIÓN DE LOS INCISOS 5, 9, 10 Y 11 DEL ARTÍCULO 2° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.
El secreto bancario, la reserva tributaria y la reserva bursátil pueden levantarse a pedido del Juez, del Fiscal, de una comisión investigadora del Congreso y siempre que se refiera al caso investigado.
9. A la inviolabilidad del domicilio. Nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o sin mandato judicial o Fiscal, salvo flagrante delito o muy grave peligro de su perpetración. Las excepciones por motivos de sanidad o de grave riesgo son reguladas por la ley.
10. Al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados.
Las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos sólo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado del Juez o Fiscal, con las garantías previstas en la ley. Se guarda secreto de los asuntos ajenos al hecho que motiva su examen.
Los documentos privados obtenidos con violación de este precepto no tienen efecto legal.

Los libros, comprobantes y documentos contables y administrativos están sujetos a inspección o fiscalización de la autoridad competente, de conformidad con la ley. Las acciones que al respecto se tomen no pueden incluir su sustracción o incautación, salvo por orden judicial o Fiscal.

11. A elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o Fiscal o por aplicación de la ley de extranjería.

C.- MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 158º, 159º Y 160º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERU

Artículo 158.- “El Ministerio Público es un órgano independiente con autonomía funcional y administrativa cuyas funciones son las siguientes:

1. Promover, de oficio o a petición de parte, la defensa de la legalidad, de los derechos humanos y de los intereses públicos.
2. Velar por el respeto de las instituciones constitucionales y de los derechos fundamentales y libertades públicas.
3. Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.
4. Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.
5. Representar a la sociedad en las investigaciones preliminares del delito, en los procesos judiciales y en la ejecución de las sentencias.
6. Dirigir desde su inicio la investigación del delito y velar por su prevención. Con tal propósito la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.
7. Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.
8. Velar por el cumplimiento de las resoluciones judiciales que afecten el interés público y social.
9. Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso, o al Presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación.
10. Ejercer las demás funciones que el ordenamiento jurídico le atribuya.

Artículo 159.- “Los miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones que los del Poder Judicial en los niveles respectivos. Leas afectan las mismas incompatibilidades. Su nombramiento está sujeto a requisitos y procedimientos a los del Poder Judicial.”

Artículo 160.- “El Fiscal de la Nación preside y representa al Ministerio Público, es elegido por los Fiscales Supremos por dos años sin reelección. El gobierno del Ministerio Público estará a cargo de la Junta de Fiscales Supremos y de un Consejo Consultivo. El Consejo Consultivo esta integrado por dos Fiscales Superiores Titulares y un Fiscal Provincial Titular.

El Ministerio Público presenta su Pliego Presupuestal, aprobado por la Junta de Fiscales Supremos, al Poder Ejecutivo. Corresponde al Fiscal de la Nación sustentarlo ante el Congreso de la República”.

D.- SOBRE LA CREACIÓN DE LA ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

Artículo 1.- La Academia de la Magistratura goza de autonomía administrativa, económica y académica.

La Academia de la Magistratura se encarga, entre otras funciones, de la formación y capacitación de los jueces y fiscales en todos los niveles, así como de la formación de los aspirantes a estos cargos cuando la ley lo señale. Su estructura interna, fines y funciones se regulan mediante Ley Orgánica.

Artículo 2.- “El Consejo Directivo es el más alto órgano de la Academia. Está integrado por siete consejeros designados del siguientes modo:

1. Dos por el Consejo de Gobierno del Poder Judicial;
2. Dos por el Consejo de Gobierno de Ministerio Público;
3. Uno por el Consejo Nacional de la Magistratura;
4. Uno por los Decanos de las Facultades de Derecho de las Universidades públicas del país que tengan más de treinta años de antigüedad y;
5. Uno por los Decanos de las Facultades de Derecho de las Universidades privadas del país que tengan más de treinta años de antigüedad.

Los miembros del Consejo son designados por un periodo de tres años, pudiendo ser renovados en sus cargos. El Presidente del Consejo es elegido por la mayoría del número legal de sus miembros por un período de tres años.

Capítulo X B

“De las relaciones entre los órganos vinculados con la administración de justicia.”

Artículo 3.- El Poder Judicial, el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, el Consejo Nacional de la Magistratura y la Academia de la Magistratura, sin perjuicio de la autonomía constitucionalmente reconocida a cada uno de ellos, mantendrán relaciones de coordinación a efectos de asegurar el cumplimiento adecuado y oportuno de la función estatal de impartir justicia. Asimismo, darán cuenta al Congreso o al Presidente de la República de los vacíos o defectos de la legislación en el ámbito de la justicia.

Una ley orgánica regula los mecanismos de coordinación previstos en el presente artículo

E.- SOBRE EL DERECHO A LA LIBERTAD INDIVIDUAL Y LA DETENCIÓN POR PARTE DEL FISCAL

- a) Propuesta de texto normativo sobre el artículo 2º, 24º, f de la Constitución:

Toda persona tiene derecho:

[...]

A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

[...]

Nadie puede ser detenido sino en caso de flagrante infracción de la Ley Penal, o por las autoridades policiales en caso de mandamiento escrito y motivado del Juez o del Fiscal.

En caso de flagrante comisión de falta, la detención sólo podrá tener por efecto identificar al agente y tomarle su manifestación, tras lo cual será puesto en inmediata libertad. En el supuesto de arresto ciudadano, el detenido debe ser puesto a disposición de las autoridades policiales o del fiscal competente, de manera inmediata.

En los demás casos, el detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro de las veinticuatro horas o en el término de la distancia.

Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al Juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término.

b) Sustento

- i) El cambio de la frase «flagrante delito» por «flagrante infracción de la Ley penal» es necesario para que la comisión de las faltas puedan ser materia de intervención. Algunas resoluciones del Tribunal Constitucional vedan la distinción entre “intervención” y detención. Así en el Expediente N° 433-2000-HC/TC, sobre Pedro SALDAÑA LUDEÑA, dicho Tribunal ha dicho en su sentencia del 24.AGO.2000:

[...] debe señalarse que la conducción compulsiva de cualquier persona a un local policial y su retención en esta sede sin que exista contra ella mandato de detención o la circunstancia de comisión de flagrante delito constituye un atentado contra la libertad individual que, en el presente caso, no puede ser coonestado por la autoridad policial denunciada bajo el argumento de que el afectado no ha sido detenido sino "puesto a disposición" para el esclarecimiento de un supuesto hecho criminoso, que no es sino una forma más de detención arbitraria que fue llevada a cabo por la autoridad policial emplazada excediendo su marco de atribuciones constitucionales y que en materia de detención debe sujetarse estrictamente a lo dispuesto en el artículo 2°, inciso 24), literal "f" de la Constitución Política del Estado, razón por la que en el caso materia de autos en el que se ha incumplido esta previsión constitucional, resulta acreditada la violación de la libertad individual del beneficiario.

En este contexto, la persona que haya cometido una falta, no podría ser ni siquiera conducida hacia la Comisaría para identificarla y tomarle su manifestación, pues esta persona alegaría: [1] que no procede la detención en falta flagrante, sino en caso de delito flagrante; [2] que no puede decirse que su conducción a la Comisaría sea sólo una “intervención” y no propiamente una detención.

- ii) El cambio de ubicación de la frase «o por las autoridades policiales» es también algo necesario, debido a algo que sin duda ha sido un error del constituyente. La redacción actual («*Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del Juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito*») implica que:

- (1) Se puede producir arresto ciudadano (o detención por parte de personas particulares) cuando haya mandato de juez.
- (2) En cambio, cuando haya flagrancia de delito, nadie podría detener al agente (ni siquiera para conducirlo a las autoridades) si no está presente la autoridad policial.

Esto último es tan poco razonable, que el proyecto de Código Procesal Penal ha previsto el arresto ciudadano (art. 260°). Es más, en la práctica, si un grupo de ciudadanos, o incluso un ciudadano individual ve la comisión de un delito flagrante, y puede realizar el arresto sin peligro para sí, lo realizarán y pondrán al agente a disposición de la Policía.

Es preciso, entonces, que la Constitución guarde correspondencia con el sentido común, sin perjuicio de que se tomen salvaguardas para que el arresto ciudadano no se traduzca en abuso. Tales salvaguardas se hallan en esta propuesta.

- iii) Que el Fiscal tenga también facultades de ordenar la detención guarda correspondencia con otras propuestas que el Ministerio Público ya ha elevado a la CERIAJUS (sobre los incisos 5º, 9º, 10º y 12º del artículo 2º de la Constitución). Y estas propuestas se inscriben dentro del nuevo modelo acusatorio garantista, en el cual el Fiscal lleva a cabo la investigación del delito: no es coherente que se le encargue la responsabilidad de investigar el delito y no se le otorguen las facultades que hagan de ese cometido algo realizable.

Es menester señalar que —a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional citada líneas más arriba— las facultades de conducción compulsiva y de retención a que se refieren los artículos 66º y 209º del proyecto de Código Procesal Penal, y que puede disponer el Fiscal, serían inconstitucionales, si es que no se aprueba esta propuesta.

- iv) Para evitar que la intervención a propósito de una falta se traduzca en una detención más larga de lo necesario, se introduce la especificación de que en este caso, la intervención sólo tendrá por efecto identificar al agente y tomarle su manifestación, y se dispone que luego de ello se le dé inmediata libertad.
- v) Sobre el arresto ciudadano, se dispone que el detenido será puesto de inmediato a disposición de la Policía Nacional o del Fiscal competente, que es lo que en la práctica ocurre. De esta manera se busca evitar que en algunos casos se tome como pretexto esta clase de arresto como medio de atentar contra el derecho de libertad de las personas.
- vi) La frase «en los demás casos» se añade al comienzo del tercer párrafo del acápite, para determinar que cuando el arresto de flagrancia lo ha emprendido la Policía y cuando se haya producido el arresto por mandato del juez o del fiscal, el detenido deberá ser puesto —como ocurre actualmente— a disposición del juzgado competente dentro de veinticuatro horas.

Esto es necesario inclusive cuando la detención la haya ordenado el Fiscal (que es una de las cosas que se proponen), pues el Juez debe seguir siendo el control de la constitucionalidad y legalidad de la detención. No se trata de que el Fiscal asuma ese control, sino de que tenga la potestad de actuar de manera inmediata y rápida para asegurar procesalmente a una persona. De esta manera, si la urgencia lo amerita, él puede ordenar la detención, y producida que fuese, el representante del Ministerio Público da cuenta de la detención al Juez, con el detenido.

F.- SOBRE EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO

c) Propuesta de texto normativo sobre el segundo párrafo del artículo 41º de la Constitución:

Cuando se presume enriquecimiento ilícito, el Ministerio Público, por denuncia de terceros o de oficio, decide el inicio de la acción penal ante el Poder Judicial.

d) Sustento

i) El Despacho de la Fiscalía de la Nación se ve atestado por todos los procesos de investigación por enriquecimiento ilícito. Y ello porque el actual texto constitucional dispone que toda acción penal por este delito sea ejercida por ese órgano del Ministerio Público.

(1) No hay razón para ello, y tampoco es razonable en términos de concentración de carga por este concepto.

(2) Por ello se propone cambiar «Fiscal de la Nación» por «Ministerio Público»; de modo que todos los fiscales encargados de iniciar procesos penales según el ordenamiento jurídico, se hallen legitimados para este cometido.

ii) Se sugiere cambiar «presenta cargos» por «decide el inicio de la acción penal», por dos razones:

(1) “Presentar cargos” es una expresión que no corresponde a nuestro ordenamiento procesal, sino al del *common law*. Ni los particulares agraviados ni los fiscales “presentan cargos” en nuestro ordenamiento, sino que efectúan denuncias.

(2) La expresión da la idea de mandato imperativo; es decir, que el Ministerio Público no tiene facultad discrecional, sino que se limita a ser un mero presentador de denuncia, sin capacidad de evaluar y de decidir.

iii) La redacción de «cuando se presume enriquecimiento ilícito», pese a que fue criticada por algunos, debe mantenerse, debido a las especiales características de este tipo penal:

- (1) El enriquecimiento ilícito carece de acción. Por ejemplo el tipo actual introduce un verbo activo («se enriquece»), pero esa acción es aparente. Tanto es así, que el segundo párrafo del artículo 401º del Código Penal debe introducir la verdadera índole del tipo: la falta de concordancia entre los ingresos declarados y la situación patrimonial del agente.

De esta manera, si el enriquecimiento ilícito no es mencionado como tipo en la propia constitución, como una suerte de excepción a la teoría del delito, podría ser cuestionada su constitucionalidad.

- (2) El verbo presumir es preferible a hablar de la mera presencia de indicios razonables. Y es que el enriquecimiento ilícito porta otro problema: la presunción de inocencia no se destruye con actividad probatoria que demuestre que el agente haya hecho algo. Basta comprobar el desbalance patrimonial y si es que el imputado no lo justifica, es declarado responsable. Hay, entonces, una verdadera inversión de la carga de la prueba: el Ministerio Público no tiene que demostrar que el agente haya actuado, sino que sólo demuestra que existe una situación patrimonial, y es el inculpado el que tiene que revertir la situación. Hablar de «presumir», pues, es del todo apropiado.

G.- SOBRE UNA CIERTA COMPETENCIA DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

- e) Propuesta de texto alternativo sobre el tercer inciso del artículo 154º del texto constitucional propuesto por la GTT de Reforma Constitucional:

Investigar en forma permanente la conducta funcional e idoneidad de los jueces y fiscales de todos los niveles —salvo el supuesto mencionado en el artículo 99º—, y aplicarles las sanciones a que haya lugar, con previa garantía del debido proceso y la obligación del Consejo de que las decisiones sean fundamentadas en elementos objetivos.

- f) Sustento

- i) El Congreso, según el artículo 99º de la Constitución vigente, da trámite a acusaciones constitucionales —entre otros— contra vocales supremos y fiscales supremos, por dos supuestos:

- (1) Infracción de la Constitución

(2) Todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones

En la propuesta del GTT de Reforma Constitucional, se pretende dar al Consejo Nacional de la Magistratura la facultad de investigar la conducta funcional y aplicar las debidas sanciones a toda clase de jueces y fiscales.

Con ello podría haber una superposición de atribuciones entre el Congreso y el Consejo: si bien no toda mala conducta funcional supone infracción de la Constitución o delito, lo contrario es verdadero: toda infracción de la Constitución o todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones los vocales supremos o los fiscales supremos, es —invariablemente y desde cualquier punto de vista— una mala conducta funcional.

Entonces, ¿qué pasaría si es que un vocal supremo comete una infracción de la Constitución? Esa acción ¿deberá ser ventilada por el Congreso a título de acusación constitucional, o deberá ser evaluada por el Consejo a título de proceso administrativo por mala conducta funcional?

Con el texto alternativo sugerido, se soluciona esta controversia: el Consejo conoce los casos de mala conducta funcional, incluso de los vocales y fiscales supremos, salvo en los supuestos del artículo 99º, que queda —como debería ser— en manos del Congreso, previa acusación de la Comisión Permanente.

- ii) La expresión «con previa garantía del debido proceso» es más adecuada que «garantizándoles el debido proceso», debido a que el «aplicarles las sanciones [...] garantizándoles» (como dice la propuesta de la GTT de Reforma Constitucional) da una idea de simultaneidad. Y el debido proceso debe garantizarse antes de la sanción y no conjuntamente con ella. El texto del GTT da a entender que el magistrado sólo tendrá acceso al debido proceso cuando se le expida la sanción, y no durante la sustanciación del proceso, que es el paso previo.
- iii) Por último, consideramos que los elementos objetivos deben fundamentar («Establecer, asegurar y hacer firme algo», según su **primera** acepción en el Diccionario de la Real Academia Española), más que sustentar («Defender o sostener determinada opinión», según su **cuarta** acepción en el Diccionario de la Real Academia Española) la sanción que se aplique. Y ello por las siguientes razones:
 - (1) La tradición jurídica habla de que las resoluciones se fundamentan o de que deben estar debidamente fundamentadas, más de que se sustenten o de que deban estar debidamente sustentadas.

- (2) La primera acepción de una palabra es preferible a la cuarta acepción de otra, y sobre todo si esa cuarta acepción se refiere a “opiniones”, cuando es claro que una resolución no es una opinión, sino una decisión, y además de consecuencias muy graves.

2.3. PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL SOBRE JUSTICIA COMUNAL QUE DEBERA SER SOMETIDA A CONSULTA CON LOS PUEBLOS INDÍGENAS, COMUNIDADES CAMPESINAS, NATIVAS Y RONDAS CAMPESINAS, CONFORME EL ARTÍCULO 6° DEL CONVENIO 169 DE LA OIT ³

“Artículo 138°.- El Poder Judicial ejerce la potestad de impartir justicia, de conformidad con la Constitución y las leyes. Su unidad y exclusividad no se afectan por las funciones que desarrollan el Tribunal Constitucional en materia constitucional y el Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral.

Los miembros de las Fuerzas Armadas en actividad que cometan delitos estrictamente castrenses, serán juzgados por jueces que conforman una competencia especializada del Poder Judicial.

Las autoridades de las comunidades campesinas y nativas, rondas campesinas y pueblos indígenas, pueden resolver conflictos impartiendo justicia dentro de su ámbito territorial. Las autoridades policiales, fiscales, judiciales y en general, toda autoridad estatal, respetarán tales decisiones siempre que observen los derechos constitucionales y los derechos humanos internacionalmente reconocidos. La Ley establecerá las formas de coordinación correspondientes entre la justicia comunal y la justicia ordinaria.

Se reconocen el arbitraje y otros modos de solución de conflictos y eliminación de incertidumbres jurídicas como la conciliación y la mediación, de conformidad con las leyes sobre la materia.”

Propuesta alternativa, asumiendo el actual texto constitucional

³ Este texto fue propuesto por el GTT de ACCESO A LA JUSTICIA

“Artículo 149°.- Las autoridades de los pueblos indígenas, comunidades campesinas, nativas, y rondas campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los juzgados de paz y las demás instancias del Poder Judicial.”

2.4. POSICIÓN DEL DOCTOR CESAR FERNANDEZ ARCE EN RELACION A LA PROPUESTA SOBRE EL DELITO DE PREVARICATO

I. ANTECEDENTES

El artículo 418 del Código penal, actualmente se encuentra tipificado de la siguiente forma:

El juez (...) que a sabiendas, dicta resolución (...) contrarios al texto expreso y claro de la ley (...) será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.

El GTT sobre modificaciones puntuales de Códigos, acoge la propuesta de modificación del artículo 418, presentada por el Dr. Juan Monroy Gálvez referido al delito de prevaricato, para ser presentada ante el pleno de la CERIAJUS, en el sentido que se plasma en el texto de su proyecto de ley:

1. El Juez (...) que a sabiendas, dicta resolución (sustentada en una interpretación manifiestamente irrazonable de la norma (...)) será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.
2. Derogar una causal del prevaricato

Sustenta su posición respecto de la primera alternativa a considerar por el Pleno en que, la actual norma restringe severamente las facultades interpretativas del juez, por dos razones: primero, porque no es posible determinar de manera absoluta y a priori que un enunciado jurídico sea claro y; segundo, porque la norma establece una opción legal por el método de interpretación literal, lo que iría en contra de los postulados de la Teoría General del Derecho, ya que para aplicar la norma es necesario interpretarla y; por último que, si bien esta norma no ha sido en la práctica utilizada para coactar las posibilidades interpretativas de los jueces, al modificarla se lograría que los magistrados, - quienes actúan con mentalidad formalista - cambiarían su modo de pensar.

Sustenta su segunda alternativa en que, al no reunir la primera (alternativa) los requisitos mínimos necesarios para un tipo penal, se debe proceder a derogar aquella causal prevista para el prevaricato, referida a: "(...)contrarios al texto expreso y claro de la ley".

El pleno de CERIAJUS el 12 de abril de los corrientes aprueba la moción presentada por el Dr. Juan Monroy Galvez, suprimiendo aquella parte del texto del artículo 418 del Código Penal.

El Dr. César Fernández Arce presentó solicitud de reconsideración de la moción aprobada por el pleno el día 13 de abril del año en curso al Pleno de la CERIAJUS; la misma que fue aceptada para su debate; producto de lo cual sustentamos nuestra posición.

II. LEGISLACIÓN COMPARADA

Código Penal Federal de México

Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

(...) VI. Dictar a sabiendas, una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio o al veredicto de un jurado; u omitir dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva lícita dentro de los términos dispuestos en la ley. (...)

Código Penal de la República de Argentina

Artículo 269.- Sufrirá multa de pesos tres mil a pesos setenta y cinco mil e inhabilitación absoluta y perpetua el juez que dictare resoluciones contrarias a la ley expresa invocada por las partes o por él mismo o citare, para fundarlas hechos o resoluciones falsas.

Si la sentencia fuere condenatoria en causa criminal, la pena será de tres a quince años de reclusión o prisión e inhabilitación absoluta perpetua.

Lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, será aplicable, en su caso, a los árbitros y arbitradores amigables o componedores.

Código Penal de Bolivia

Artículo 173.- (Prevaricato) El juez que, en ejercicio de sus funciones dictare resoluciones manifiestamente contrarias a la ley será sancionado con reclusión de dos a cuatro años.

Si como resultado del prevaricato en proceso penal se condenare a una persona inocente, se le impusiera una pena más grave que la justificable o se aplicara ilegítimamente la detención preventiva, la pena será de reclusión de tres a ocho años.

Código Penal Español

Artículo 446.- El Juez o Magistrado que, a sabiendas, dictare sentencia o resolución injusta será castigado:

- 1° Con la pena privativa de prisión de uno a cuatro años si se trata de sentencia injusta contra el reo en causa criminal por delito y la sentencia no hubiera llegado a ejecutarse, y con la misma pena en su mitad superior y multa de doce a veinticuatro meses si se ha ejecutado. En ambos casos se impondrá además la pena de inhabilitación absoluta por tiempo de diez a veinte años.
- 2° Con la pena de multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a diez años, si se tratara de una sentencia injusta contra el reo dictada en proceso por falta.
- 3° Con la pena de multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para el empleo o cargo público por tiempo de diez a veinte años, cuando dictara cualquier otra sentencia o resolución injustas.

Código Penal Alemán

Prevaricación judicial

336 Un juez, otro funcionario o un árbitro que prevarique culpablemente en la dirección o resolución de un asunto judicial a favor o en desventaja de una parte será castigado con pena de privación de libertad de uno a cinco años.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Actualmente el Derecho penal sigue la tendencia minimalista, de esta forma y consecuentemente, el Estado peruano sigue al Derecho penal mínimo y, por tanto de ultima ratio, revestido de las garantías para el ciudadano y con los principios generales del Derecho.

- SEGUNDO.- El ordenamiento jurídico peruano se rige por el “principio de legalidad” establecido en el artículo 2° inciso 24 literal “d” de la Constitución Política del Perú, reiterado en el artículo II del Título Preliminar de nuestro Código Penal. Esto segundo, es la garantía de la tipicidad para los ciudadanos frente al ius puniendi estatal, con la que se limita al Estado en su potestad sancionadora.
- TERCERO.- Es menester recordar que, en el Derecho penal el juez se encuentra estrechamente vinculado a la ley, la cual es su fuente principal ⁴.
- CUARTO.- Debido al principio de legalidad es jurídicamente imposible modificar el tipo penal contenido en el artículo 418 del vigente Código Penal de la forma que se pretende; por cuanto, se dejaría una fórmula excesivamente abierta que podría conllevar a la impunidad y a la arbitrariedad, además de no cumplir con los elementos normativos del tipo penal.
- QUINTO.- En los elementos normativos del tipo penal predominan las valoraciones que no sólo son perceptibles por los sentidos, sino aquellas en las que, el juez para aplicar el Derecho debe realizar un juicio de valor en el caso determinado⁵.
- SEXTO.- Las legislaciones penales modernas mantienen el principio de legalidad en cuanto a las incriminaciones, de esta forma los límites de lo que es punible es trazado por la ley y; por tanto bastara hallarse dentro de estos límites para no ser sancionado o sometido a procesos de la misma especie por parte del Estado ⁶.
- SÉPTIMO.- El Juez Penal se halla estrechamente vinculado a la ley por este principio de legalidad y es de esta forma que sólo podrá invocar una norma jurídica penal para imponer una sanción ⁷.
- OCTAVO.- Montesquieu, en “El Espíritu de las Leyes” señalaba que, los jueces en ese entonces, se consideraban como que son la boca que pronuncia las palabras de la ley; seres inanimados que no podían moderar ni en su fuerza ni en su vigor a la ley, llegándose a afirmar que, en los Estados republicanos es de rigor ajustarse a la letra de la ley. Como diremos más adelante, esta tesis ha sido ampliamente superada porque el juez no es un aplicador mecánico de la ley, sino que debe y tiene la obligación de discernir.

⁴ VILLAVICENCIO TERREIROS, Felipe. “Lecciones de Derecho Penal”. Cultural Cuzco. Lima, 1990. P.59

⁵ Ibidem. p.141

⁶ En: Revista Derecho. HURTADO POZO, José. Pontificia Universidad Católica del Perú. N° 32. Lima, 1974. p. 162

⁷ Ibidem. p. 163

NOVENO.- Algunos sostienen que es inútil la interpretación en los casos que el texto legal sea claro, seguro y cierto; pero quienes aseguran ello no se han detenido a pensar que, los mandatos, prohibiciones o permisos jurídicos son transmitidos mediante expresiones del lenguaje y, por ello es necesaria la interpretación, toda vez que, las palabras no son unívocas, no tienen un sentido natural y obvio, su significado variará según la conexión de lo que se dice. Su verdadero sentido se lograría desentrañar al interpretar la norma jurídica en su conjunto⁸.

DÉCIMO.- La interpretación del derecho como señala el maestro Alzamora Valdez, está vinculada a la tarea esencial del juez. La búsqueda de la justicia que es la razón de ser de toda norma legal debe apuntar al bien individual y el bien común. Esto es importante porque sobre ella descansa la solidez del Derecho positivo y su eficacia.

DÉCIMO PRIMERO.- “La vaguedad del lenguaje no puede dejar de ser considerada por la teoría del Derecho, ya que hace patente la futilidad de las prohibiciones de interpretación...”. De esta forma, Nada podría impedir que una palabra ordinariamente precisa llegue a presentarse con vaguedad y, que esta vaguedad sea irreductible sin una decisión más o menos arbitraria.

DÉCIMO SEGUNDO.- En principio son aplicables en el Derecho Penal las mismas reglas empleadas en los demás campos jurídicos, siempre que, su utilización no implique una violación al principio de legalidad. Es de esta manera que el Juez, tiene la obligación de esclarecer el significado de la formulación lingüística de la norma jurídico penal, dentro del posible sentido literal del texto legal⁹.

DÉCIMO TERCERO.- El límite a la interpretación está en que, ésta debe mantenerse en todo caso dentro de los límites del sentido del texto legal.

DÉCIMO CUARTO.- Para interpretar cualesquier norma jurídica, sea en materia civil o en materia penal:

“La teoría de la interpretación jurídica, de esta manera, es la parte de la teoría general del Derecho destinada a desentrañar el significado último del contenido de las normas jurídicas cuando su sentido normativo no queda claro a partir del análisis lógico jurídico interno de la norma ¹⁰”.

⁸ Ibidem. P. 164

¹⁰ RUBIO CORREA, Marcial. “El Sistema Jurídico”. Pontificia Universidad Católica del Perú. 8° Ed. 2003. p. 245

DÉCIMO QUINTO.- Las teorías de interpretación jurídica se aplican a todas aquellas normas jurídicas en las cuales: el qué dice la norma resulta claro del análisis interno, pero el qué quiere decir, no es tan claro en su aplicación al caso concreto.

DÉCIMO SEXTO.- Actualmente desde el primer ciclo en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, se forma a los alumnos de Derecho para que desarrollen destrezas y habilidades en la interpretación de normas jurídicas sea en materia penal, civil, familia, entre otros; lo que se refuerza a lo largo de los años de estudio.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Legislaciones comparadas adoptan un tipo legal similar al de nuestro Código Penal, estas son:

1. Código Penal de Brasil, art. 319
2. Código Penal de Colombia, art. 149
3. Código Penal de Chile, art. 224 y 232
4. Código Penal de Guatemala, art. 462, 463 y 467
5. Código Penal de Honduras, art. 378 a 380
6. Código Penal de Uruguay, art. 207 inc. 1°

IV. CONCLUSIONES

Para un verdadero cambio de mentalidad NO se requiere una modificación o supresión de este tipo penal, por el contrario, se requiere de capacitaciones permanentes a los magistrados en las que se les muestre las corrientes actuales respecto de la interpretación de las normas jurídicas y, que la aplicación de dichas normas no es ni debe ser mecánica, sino por el contrario como verdaderos operadores de Derecho. Por ello creemos que, la tesis propuesta por el Dr. Juan Monroy, respecto de un cambio automático en la “mentalidad formalista” de los señores magistrados al modificar o suprimir este tipo penal en aquella parte de su texto, no es adecuada dado que no aprecia la real complejidad del tema.

El Dr. Monroy Galvez afirma que, no es posible determinar de manera absoluta y a priori que un enunciado jurídico sea claro, lo que es acertado, fundamentación que se apreciará de los motivos señalados en nuestros considerandos; pero ¿acaso ello es obstáculo para que el magistrado aplique el verdadero sentido y la razón última del Derecho con una interpretación adecuada y dentro de los límites fijados? ¿acaso no es obligación del Juez, civil, penal, laboral desentrañar el real sentido de la norma en el caso concreto? o ¿es que el magistrado resuelve (o debe resolver) de forma mecánica y autómatas todos los procesos judiciales que despachan?

La norma jurídica en general es pasible de ser interpretada, con los límites que se ha señalado. De la misma forma, las normas jurídico penales son pasibles de ser interpretadas y de hecho deben interpretarse, siempre que se tenga como límite excluyente el uso de la analogía.

Los distintos textos penales que se ha podido recopilar en el escaso tiempo, nos muestran que, se mantiene este tipo penal de prevaricato, con algunas variantes entre sus elementos normativos, pero como regla general se utiliza la parte que se solicita se modifique o se suprima.

Por tanto, la posición que sustentamos es alternativamente:

- a) Que, se mantenga el texto legal tal cual está tipificado o
- b) Que, se modifique al siguiente:

“El Juez o Fiscal que dicte una resolución o dictamen contrario a la norma legal (...) será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años”.

Se propone suprimir del texto legal el término “a sabiendas”, por cuanto es un rezago del Código Penal de 1924 y además por cuanto todos los tipos penales deben ser cometidos con dolo y, en aquellos que es por culpa se señala expresamente. De esta forma el término “a sabiendas” deviene en inútil y redundante.

2.5. INFORME N° 02 GRUPO DE TRABAJO TEMATICO SOBRE REFORMA PARCIAL DE LA CONSTITUCION DE 1993, LEYES ORGANICAS Y NIVELES DE COORDINACIÓN ¹¹

1. Antecedentes

El Grupo de Trabajo Temático sobre la Reforma Parcial de la Constitución de 1993, Leyes Orgánicas y niveles de coordinación recibió dos encargos del Pleno de la CERIAJUS. El primero, realizar un estudio acerca de las reformas constitucionales en materia de impartición de justicia necesarias para establecer el marco general de la reforma y el segundo, evaluar las medidas más importantes a nivel de leyes orgánicas así como elaborar una propuesta que se oriente al logro de la mejor coordinación del Sistema de Justicia.

La reforma constitucional aprobada por la CERIAJUS en materia de administración de justicia exige de un desarrollo normativo plasmado en las leyes orgánicas. Las discrepancias surgidas al interior de las instituciones de justicia, respecto a los cambios constitucionales propuestos y aprobados, impidió cumplir con el objetivo central, en consecuencia el avance del este grupo se limitó sólo a la formulación de lineamientos, que se tendrán en cuenta en la dación de futuras Leyes Orgánicas y niveles de coordinación, siempre inspirados en la normatividad constitucional aprobada por el Pleno del CERIAJUS.

Los principales reformas por instituciones aprobados en el texto constitucional son:

Institución	Reforma aprobada
PODER JUDICIAL	<ul style="list-style-type: none">• La Corte Suprema estará conformada una Corte Unica de 11 miembros con competencia nacional que resolverá los recursos de casación y la responsabilidad de altos funcionarios.• Introduce al Consejo de Gobierno del Poder Judicial como un Organo encargado del gobierno del Poder Judicial integrado por magistrados de todos los niveles y por representante del las Universidades y Colegios de Abogados. Los distritos judiciales tendrán su propio Consejo de Gobierno según lo dispuesto por la Ley Orgánica.
MINISTERIO PÚBLICO	<ul style="list-style-type: none">• Introduce al Consejo de Gobierno del Ministerio Público como un órgano encargado del

¹¹ Este informe final está relacionado al tema de las leyes orgánicas de las entidades del sistema de justicia, el mismo que no fue aprobado por el Pleno de la CERIAJUS debido a las razones que en el mismo informe se exponen. Conforme a lo acordado por la CERIAJUS se incluye este texto como un anexo informativo.

	gobierno del Ministerio Público integrado por fiscales de todos los niveles y por representantes de la Universidades y de los Colegios de Abogados.
CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA	<ul style="list-style-type: none"> • Asume el control externo y permanente de los jueces y fiscales eliminando el sistema de control interno que está en manos de los propio jueces y fiscales. • Elimina las ratificaciones de jueces y fiscales cada siete años dado que en la práctica se han convertido en un poder discrecional, absoluto, secreto e incuestionable.
ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA	<ul style="list-style-type: none"> • Adquiere total autonomía administrativa, económica y académica dejando de pertenecer al Poder Judicial.
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	<ul style="list-style-type: none"> • Contará con 10 magistrados y se podrá designar suplentes. • Las sentencias que declaran inconstitucional una norma caree de efecto de retroactivo, salvo en materia penal cuando sea más favorable al reo. Si la norma declarada inconstitucional afecta derechos fundamentales, el Tribunal Constitucional podrá darle eficacia retroactivo a sus sentencia.
NIVELES DE COORDINACIÓN	<ul style="list-style-type: none"> • Se establecerán relaciones de coordinación entre el Poder Judicial, el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, el Consejo nacional de la magistratura y la Academia de la magistratura a efectos de asegurar el cumplimiento adecuado y oportuno de la función de impartir justicia.

2. Participantes

Integrantes	Institución
Baldo Kresalja Roselló	Coordinador
Roger Haro	Poder Judicial
Susana Castañeda	Poder Judicial
David Lobatón	Sociedad Civil
Sara Esteban	Sociedad Civil
Javier de Belaúnde López de Romaña	Sociedad Civil
María Elena Guerra	Ministerio Público
Luis Alberto Mena	Representante de los Colegios de Abogados del Perú

Liseth Cabezas Espinoza Luis Fernando Meza	Representantes de los Colegios de Abogados del Perú
Fernando Vidal Ramírez	Academia de la Magistratura
Eloy Espinoza Saldaña	Academia de la Magistratura
Samuel Abad Yupanqui	Defensoría del Pueblo
René Boluarte	Consejo Nacional de la Magistratura
César Landa Arroyo	Ministerio de Justicia
VictorHugo Montoya	Ministerio de Justicia
María Antonieta Delgado	Ministerio de Justicia
Enrique Varsi Rospigliosi	Ministerio de Justicia
Omar Alfaro	Secretaría Técnica
Francisco Morales	Secretaría Técnica

3. Descripción del problema

Conforme se ha considerado en el Diagnóstico interinstitucional elaborado por la Secretaría Técnica de la CERIAJUS¹² el funcionamiento de los órganos que conforman el sistema de justicia ha presentado distintos diagnósticos que contienen los mismos indicadores: “lentitud de los procesos, corrupción, ineficiencia e ineficacia institucional, dificultad en el acceso a la justicia, falta de independencia, idoneidad de los recursos humanos, adiestramiento insuficiente, procedimientos extensos y ritualistas, sistemas de gestión deficiente y sin la información requerida y confiable, infraestructura física pobre, escasa credibilidad en el sistema, entre otros”.

Estos problemas deben ser afrontados, en gran medida, con una actualización y reforma legal en las materias que regulan la institución de administración justicia. El primer paso dado en la CERIAJUS con la aprobación de la reforma constitucional conlleva, necesariamente, a que las instituciones relacionadas con la impartición de justicia adecuen su normatividad a lo previsto por los nuevos lineamientos y principios que inspiraron la modificación del texto constitucional, de esta manera es imprescindible formular las bases que inspiren las Leyes orgánicas y niveles de coordinación.

¹² Comisión especial para la reforma integral de la administración de justicia - CERIAJUS, Secretaría técnica: *Los problemas de la justicia en el Perú: Hacia un enfoque sistémico*, Lima, enero 2004, pp. 2– 4, respectivamente.

4. Propuesta y objetivos

Dada las discrepancias de las instituciones de justicia respecto del texto de reforma de constitucional aprobados por el Pleno de la CERIAJUS, este GTT propuso establecer los lineamientos básicos y esenciales que deben contener las Leyes Orgánicas de las instituciones vinculadas con la administración de justicia, así como los niveles de coordinación correspondientes.

4.1. Propuestas:

a) Poder Judicial

La Presidencia del Poder Judicial envió un texto que contiene los lineamientos conceptuales básicos que deben desarrollarse en un texto legislativo orgánico, en consonancia con su posición institucional sobre el marco constitucional que, en su momento, aprobó “en bloque” el Pleno de la CERIAJUS. En adición, dejó constancia que la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia había iniciado la revisión de un texto legislativo orgánico propuesto por una Comisión que se constituyó y trabajó a instancia de su Presidente.

La propuesta se encuentra dividida en dos grandes bloques: i) Estructura del Poder Judicial; y, ii) Carrera Judicial.

De acuerdo a este esquema, puede colegirse que la propuesta pretende contener un articulado que no sea demasiado extenso en número e incisos, pero sí con el suficiente texto permita una rápida comprensión de su esencia.

El Poder Judicial no asistió a este GTT a exponer los lineamientos presentados por la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia razón por la que no pudieron ser debatidos ni aprobados, para un mejor detalle se adjuntan en anexo a este informe la propuesta presentada (ANEXO 1).

b) Ministerio Público

El GTT trabajó los siguientes lineamientos sobre la base de un documento presentado por el Ministerio Público que se diseñó tomando como base el Proyecto de Ley 07377¹³ y el Informe de una Comisión de Fiscales presentado en el 2002 a la Fiscalía de la Nación, el que se adjunta como anexo a este informe (ANEXO 2).

Se deja constancia que por tratarse de lineamientos generales sólo se enuncian las innovaciones lo que no importa una exclusión de las funciones que ya están previstas en su actual Ley Orgánica.

Los lineamientos propuestos para su Ley Orgánica son:

I. Principios institucionales

1. El Ministerio Público es un organismo constitucional, autónomo, jerárquicamente organizado que actúa en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados con sujeción a la Constitución Política del Estado, así como en la investigación de las violaciones de los derechos humanos¹⁴.
2. En concordancia con el artículo 158 de la Constitución Política del Estado que reconoce la autonomía del ministerio Público se propone se precise que el ministerio Público goza de autonomía administrativa, funcional, económica.
3. Se propone la inclusión de un artículo en el Título Preliminar relativo a la independencia, imparcialidad y objetividad de la Función Fiscal. Además, se deberá reconocer la facultad del Fiscal de actuar como componedor de conflictos en los casos que la ley no lo prohíba, como una forma de contribuir a lograr la paz social.
4. El acceso al servicio fiscal se propone la inclusión de un artículo en el Título Preliminar relativo a la gratuidad.
5. En lo relativo al respeto a la víctima se propone un artículo en el Título Preliminar que enuncie que el Ministerio Público vela y garantiza el derecho sustancial de las personas, especialmente de la víctima.
6. Se propone regular el sistema de turnos y una distribución de denuncias y expedientes en forma aleatoria, equitativa y rotativa.
7. El Fiscal podrá adoptar las medidas necesarias para proteger al testigo de acuerdo a ley.
8. Se cambia la denominación de Fiscal Provincial por Fiscal Especializado a fin de homogeneizar terminología con el Poder Judicial.

¹³ Este proyecto es el resultado de la revisión de observaciones y recomendaciones que hiciera el Ministerio Público así como abogados y la sociedad civil al proyecto de ley 1497-2001, publicado en el Diario Oficial El peruano el 3 de enero de 2002.

¹⁴ La representante del Ministerio Público propuso la frase “defensa de los derechos humanos”, entendiéndose que es una función propia de dicha institución.

II. Estructura organizativa

1. Son atribuciones del Consejo de Gobierno¹⁵ además de las previstas en el artículo 44 del Proyecto de Ley 07377:
 - Aprobar y presentar el proyecto de presupuesto ante el Poder Ejecutivo y sustentarlo ante el Congreso de la República (en concordancia con la reforma de la Constitución aprobada por la CERIAJUS).
 - Designar a los Fiscales Superiores y Supremos provisionales, previa evaluación de su currículo, conocimientos y antecedentes.
 - Aprobar la política remunerativa de los miembros y servidores del Ministerio Público, de acuerdo a ley.
 - Determinar el número de Fiscalías Supremas.
 - Determinar el ámbito de competencia territorial de los Fiscales.
2. En el ámbito de Distritos Judiciales en los que existan tres o más Fiscales Superiores Titulares se conforma la Junta de Fiscales. La Presidencia de la Junta de Fiscales es la que asumirá las funciones del actual Decanato y por un periodo bianual. La designación del Presidente será por elección y sin posibilidad de reelección inmediata. Así se suprime la figura del Fiscal Superior Decano como representante del Ministerio Público en el Distrito Judicial y encargado de la gestión administrativa. Excepcionalmente y cuando así lo determine el Consejo de Gobierno el cargo de Presidente de la Junta de Fiscales será a dedicación exclusiva.
3. Deberá enunciarse que la estructura administrativa y gerencial del sistema se diseñará como un verdadero y efectivo soporte para la tarea Fiscal para la ejecución de sus actividades, teniendo en cuenta las necesidades de los Fiscales y personal del Ministerio Público.
4. Se propone la creación de las siguientes instancias:
 - Oficina Técnico Normativa para la elaboración de directivas referidas a la labor fiscal e iniciativas legislativas.
 - Unidad Operativa de Apoyo y Protección a los testigos y las víctimas con el objetivo de brindarle al Fiscal los elementos necesarios para la formulación de denuncia o acusación correspondiente.
 - Unidad de orientación y apoyo al usuario.
 - Comité de Coordinación del Ministerio Público con la sociedad para el planeamiento y ejecución de labores conjuntas en materia de prevención del delito, entre otros.

¹⁵ El representante de los Colegios de Abogados del Perú, Luis Alberto Mena y Gustavo Gutierrez y el Congresista Fausto Alvarado Dodero consideraron necesario resaltar que los Consejos de Gobierno deben estar integrados por los Colegios de Abogados y la Sociedad Civil, en concordancia con el texto de reforma constitucional aprobados por la CERIAJUS.

- Centro de Documentación para la selección de dictámenes fiscales a ser considerados por la Junta de Fiscales como jurisprudencia. Será responsable de una mejora constante en la calidad de los dictámenes.
- 5. El Ministerio Público cuenta con un Gabinete de Asesores integrado por un equipo de Fiscales de todas las jerarquías, profesionales y técnicos calificados.
- 6. La Inspectoría General se sustituye por la Auditoría Interna. Su sede principal es en Lima y su competencia abarca el territorio nacional. El Consejo de Gobierno puede crear oficinas descentralizadas.
- 7. La Policía de Investigación criminal es un órgano de apoyo del Ministerio Público. Está integrado por personal especializado de la Policía Nacional del Perú.

c) Consejo Nacional de la Magistratura

Los lineamientos propuestos para su Ley Orgánica son:

- El control disciplinario externo debe estar a cargo del CNM¹⁶.
- Eliminación de la ratificación de los magistrados¹⁷.
- Conceder la facultad que el CNM acredite y garantice la competencia y circunscripción de los magistrados.

d) Academia de la Magistratura

Los lineamientos propuestos para su Ley Orgánica son:

- Autonomía administrativa, económica y académica.
- Su función principal es la formación y capacitación de los jueces y fiscales así como la capacitación del personal de apoyo jurisdiccional y fiscal¹⁸.

¹⁶ El GTT solicitó al CNM proceda a desarrollar los mecanismos de control disciplinario y la progresiva desaparición de las oficinas de control.

¹⁷ El CNM considera que la ratificación sea una de sus funciones.

¹⁸ Aprobado por el pleno de la CERIAJUS a propuesta del GTT de Modernización y Gestión del Despacho Judicial y Fiscal.

e) Ministerio de Justicia

El GTT trabajó los siguientes lineamientos en base aun documento presentado por el Ministerio de Justicia, el que se adjunta como anexo a este informe (ANEXO 3).

Los lineamientos propuestos para su Ley Organización y Funciones son:

I. Funciones

1. Asesorar permanentemente en materia legal al Poder Ejecutivo y Consejo de Ministros;
2. Formular las políticas, normas, planes y programas de alcance nacional del Sector Justicia, así como supervisar y evaluar su cumplimiento;
3. Constituir el nexo del Poder Ejecutivo con el Poder Judicial, el Tribunal Constitucional, el Consejo Nacional de la Magistratura, el Ministerio Público y otras entidades públicas o privadas, promoviendo permanentemente una pronta y eficaz administración de justicia;
4. Coordinar la relación y colaboración del Poder Ejecutivo con la Iglesia Católica así como con otras confesiones, cuando el Estado establezca formas de colaboración con ellas;
5. Formular, supervisar y evaluar en coordinación con los Gobiernos Regionales las políticas registrales;
6. Estudiar y proponer la dación y reforma de la legislación, buscando un canal de consulta permanente con los Operados del Derecho para obtener sugerencias;
7. Sistematizar y comercializar la legislación e información Jurídica de carácter general, promover su estudio y difusión así como ejecutar o coordinar su edición oficial.
8. Centralizar, coordinar, asesorar y promover la tutela y vigencia de los Derechos Humanos;
9. Coordinar y evaluar la defensa judicial de los intereses y derechos del Estado;
10. Normar, controlar, supervisar y evaluar la función notarial;
11. Normar, controlar, supervisar y evaluar el funcionamiento de las fundaciones;
12. Formular, dirigir, supervisar, controlar y evaluar la política referente al sistema penitenciario y los distintos regímenes de tratamiento, y coordinar con el Ministerio del Interior las medidas de seguridad externa en los establecimientos penitenciarios, asegurando una adecuada administración y seguridad integral;
13. Formular, dirigir, supervisar, controlar y evaluar el cumplimiento de la política del archivo nacional;

14. Promover el ejercicio de la función conciliadora, así como la promoción, autorización y supervisión del funcionamiento de los Centros de Conciliación y de Capacitación de instituciones públicas o privadas;
15. Estudiar y proponer normas en el tema de anticorrupción;

En cuanto la organización y estructura básica del MINJUS se proponen:

II. Órganos de línea

1. El Consejo de Derechos Humanos se convierte en un órgano de línea adecuando la denominación en la Dirección de Derechos Humanos
2. La Dirección Nacional de Justicia pasa a ser la Dirección de Coordinación Judicial y Cultos
3. Se crea una Dirección encargada de promover la ética y la transparencia en el país.

III. Consejos y Comisiones

- La COFOPRI deja de ser un Organismo Público Descentralizada para convertirse en una Comisión

IV. Organismos públicos descentralizados

- Se crea el Instituto de Defensa Pública (que incluye la defensa de oficio, defensa judicial del estado, consultorios jurídicos populares, procuradurías) y el Consejo de Estado.

f) Tribunal Constitucional

El representante del Tribunal Constitucional mencionó que debido a divergencias entre los Magistrados constitucionales sobre el proyecto de ley orgánica no podía efectuar una sustentación oficial del proyecto.

El GTT consideró que el Proyecto no guardaba coherencia con la propuesta de reforma parcial de la Constitución ni con el anteproyecto de Código Procesal Constitucional. Se acordó adecuar al texto constitucional los siguientes temas en la futura Ley Orgánica del Tribunal Constitucional:

- Número de miembros
- Plazo del ejercicio del cargo
- Efectos de las sentencias
- Atribución de nuevas competencia

Posteriormente, el representante del Tribunal Constitucional puso en conocimiento del GTT que el Tribunal había presentado al Congreso de la República el Proyecto de Ley Orgánica del Tribunal Constitucional solicitando que este GTT lo haga suyo. Al respecto, es importante precisar que el referido proyecto cuenta actualmente con dictamen favorable de la Comisión de Constitución del Congreso de la República.

g) Niveles de coordinación entre los órganos vinculados con la impartición de justicia

Los lineamientos propuestos para su Ley Orgánica son:

I. Entidades involucradas

Forman el Comité de niveles de coordinación :

1. Presidente del Poder Judicial
2. Fiscal de la Nación
3. Presidente del Tribunal Constitucional
4. Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura
5. Presidente de la Academia de la Magistratura

El Comité podrá invitar a representantes de las siguientes instituciones:

- Ministerio de Justicia
- Ministerio del Interior
- Instituto Nacional Penitenciario

- Defensoría del Pueblo
- Sociedad civil organizada
- Junta Nacional de Decanos de los Colegios de Abogados de Perú.
- Rondas campesinas, comunidades campesinas y nativas

II. Finalidad

Mantener relaciones de coordinación a efectos de asegurar el cumplimiento adecuado y oportuno de la función estatal de impartir justicia, respetando la autonomía de cada institución.

III. Funciones

1. Contribuir a la mejora del Sistema de Justicia para garantizar los derechos de las personas.
2. Hacer el seguimiento a la ejecución del Plan Nacional de Reforma Integral de la impartición de Justicia elaborado por la CERIAJUS, creada por la Ley 28083, dando cuenta semestral de los avances y dificultades en su implementación al foro del Acuerdo Nacional y a la ciudadanía través de Audiencias Públicas.
3. Promover una formulación concertada del presupuesto de las instituciones que forman parte del Comité.
4. Estandarizar los diversos sistemas de organización y los procedimientos existentes a fin de que respondan a un patrón común que permita un seguimiento ágil y efectivo de los procesos judiciales.
5. Aportar en el diseño de la política criminal del Estado.
6. Diseñar y proponer mecanismos concertados que favorezcan la transparencia y la ética a nivel de las instituciones que forman parte del Comité.
7. Diseñar la política anticorrupción en el Sistema de Justicia.
8. Establecer políticas de intervención conjunta frente a casos de especial relevancia cuya complejidad exija una actuación coordinada de los órganos del sistema de justicia y la sociedad civil organizada.
9. Contribuir a una inversión coordinada de los recursos procedentes de la cooperación internacional.
10. Dar cuenta al Congreso o al Presidente de la República de los vacíos o defectos de la legislación en el ámbito de la justicia.
11. Elaborar un informe anual sobre la situación de la Justicia en el Perú con las recomendaciones correspondientes que será presentando en acto público.

12. Crear Comisiones especiales y Grupos de Trabajo en aspectos temáticos con participación de la sociedad civil organizada y representantes de las instituciones que guarden directa relación con el sistema de justicia.
13. Aprobar su Reglamento de Organización y Funciones en un plazo no mayor de treinta días de entrada en vigencia de la presente ley

IV. Presidencia

La Presidencia estará a cargo del Presidente del Poder Judicial. Dentro de los treinta días siguientes al inicio de cada año judicial el Comité aprobará su plan de trabajo anual.

El Comité designará en la fecha de su instalación a uno o más de sus miembros, quienes deberán presentar la propuesta de plan de trabajo anual para su aprobación en el plazo de treinta días.

V. Sesiones

El Presidente convocará al Comité por lo menos una vez al mes. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple. El Presidente tiene voto dirimente.

VI. Secretaría Técnica

El Comité contará con una Secretaría Técnica elegida por la mayoría de sus integrantes, la cual tendrá por función ejecutar los acuerdos aprobados por el Comité, apoyar a las instituciones integrantes del mismo, efectuar las coordinaciones que sean necesarias con las Comisiones y grupos de trabajo creados por el Comité, elaborar los informes y propuestas solicitados por el Comité, así como las demás funciones que señale su reglamento.

VII. Comisión transitoria

En tanto se crea la instancia permanente encargada de la coordinación de las instituciones de justicia, el seguimiento a la ejecución del Plan de Reforma Integral elaborado por la CERIAJUS estará a cargo de una Comisión Transitoria que permitirá continuidad de las labores.

4.2. Objetivos:

a) Poder Judicial

Contar con un Poder Judicial real y efectivamente autónomo e independiente, moderno, accesible, eficiente, comprensible, predecible y oportuno, con capacidad de liderazgo de su representante u órgano de gobierno, con magistrados probos, con mística e identificación institucional que gocen de estabilidad y capacitación permanente.

b) Ministerio Público

Entender al Ministerio Público como un organismo constitucional autónomo, reconocido conjuntamente con el órgano jurisdiccional como binomio de la Función Judicial del Estado. Organización racional, moderna y eficiente que brinde respuesta de tutela a los ciudadanos teniendo en cuenta la diversidad geográfica y étnica del país. Función fiscal legitimada por su actuación independiente, oportuna e idónea. Constante mejora del soporte forense, técnico y administrativo a la función fiscal. Apertura a la integración, intercambio cultural y jurídico con los Ministerios Públicos en el ámbito internacional

c) Consejo Nacional de la Magistratura

Contar con una institución líder, ágil y moderna, provista con recursos financieros suficientes y personal altamente calificado cuya eficiencia permita dotar al poder Judicial y al Ministerio Público de jueces y fiscales probos, idóneos, con valores éticos y morales que aseguren su independencia e imparcialidad en el desempeño de sus funciones.

d) Academia de la magistratura

Contar con una institución que goce de autonomía. Líder en la formación y capacitación de los jueces y fiscales así como la capacitación del personal de apoyo jurisdiccional y fiscal.

e) Ministerio de Justicia

Contar con un Ministerio de Justicia promotor de una impartición de justicia transparente, reconocido por los servicios que presta y por la información jurídico legal que brinda. Ente encargado de asesorar jurídica y legalmente al Poder Ejecutivo garantizando el Estado de Derecho, colaborando eficazmente con las entidades públicas encargadas de la administración de justicia, asistiendo en la asesoría y defensa legal gratuita e impulsando una cultura de paz. Se encarga de difundir y sistematizar la normatividad vigente y de promover la difusión de los derechos humanos para el fortalecimiento de la pacificación del país.

f) Tribunal Constitucional

Contar con una institución que sea realmente entendida como la suprema instancia de la justicia constitucional cuya finalidad y accionar se expresa en la defensa y tutela de los derechos constitucionales y resguardo del Estado Constitucional de Derecho.

g) Niveles de coordinación

Contar con una instancia que se encargue de mantener relaciones de coordinación entre las instituciones del Sistema de Justicia a efecto de asegurar el cumplimiento adecuado y oportuno de la función estatal de impartir justicia, respetando la autonomía de cada institución y de hacer el seguimiento a la ejecución del Plan Nacional de Reforma Integral de la Administración de Justicia elaborado por la CERIAJUS dando cuenta de los avances y dificultades de su implementación a través de audiencias públicas.

5. Resultados esperados

Se espera que el parlamento evalúe y apruebe los lineamientos propuestos, dentro del marco de potestades que le confiere la Carta Política, y que conlleven a la refundación de las instituciones vinculadas con la impartición de justicia.

6. Instituciones involucradas

Las instituciones involucradas directamente para la implementación de la propuesta son:

- Congreso de la República

- Poder Judicial
- Ministerio Público
- Consejo Nacional de la Magistratura
- Academia de la Magistratura
- Ministerio de Justicia
- Tribunal Constitucional

7. DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑAN AL INFORME SOBRE LEYES ORGANICAS

7.1. DOCUMENTO N° 1: PROPUESTA DEL PRESIDENTE DEL PODER JUDICIAL SOBRE LOS LINEAMIENTOS BASICOS DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL

I. INTRODUCCIÓN

1. Como es de conocimiento de la comunidad ligada al sistema de justicia, el Poder Judicial considera prematuro presentar, ante cualquier foro, un texto íntegro de legislación orgánica en la medida que todavía no existe un nuevo marco constitucional que le sirva de referente. En todo caso, al interior de nuestra institución –específicamente, en la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia-- hemos iniciado la revisión de un texto elevado por una Comisión conformada a instancia del suscrito.
2. En adición a lo expuesto en el párrafo precedente, debo destacar que en la oportunidad en que el Grupo de Trabajo debatió el esbozo de articulado de propuesta de modificación constitucional, nuestra institución dejó registrada su posición contraria a determinados conceptos y artículos que allí se aprobaron, y en su momento ante el Pleno de CERIAJUS presentamos, en “minoría”, un texto alternativo al que se aprobó “en bloque” por la mayoría.
3. Sin perjuicio de lo expuesto, consideramos que sí deben promoverse reformas puntuales en nuestra legislación orgánica. En este sentido, en el año 2003 presentamos al Congreso de la República hasta dos proyectos de ley (8537 y 8538) –entre otros—para modificar la Ley Orgánica del Poder Judicial, iniciativas que cuentan con dictámenes favorables de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, es espera de ser debatidos en el Pleno.
4. Es en el marco referencial descrito en los párrafos precedentes que, como miembro nato de la CERIAJUS, someto a consideración del Grupo de Trabajo Temático los conceptos básicos que, a mi entender y desde el punto de vista de legislación orgánica, resultan pertinentes para lograr el objetivo trazado.

II. ESTRUCTURA DE LA PROPUESTA

Siendo una propuesta que pretende alcanzar un contenido legislativo de nivel orgánico, su estructura debe comprender, por lo menos, los siguientes elementos:

TÍTULO PRELIMINAR

LIBRO I.- Estructura del Poder Judicial

SECCIÓN PRIMERA.- Órganos de Gobierno del Poder Judicial

SECCIÓN SEGUNDA.- Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial

LIBRO II.- Carrera Judicial

SECCIÓN PRIMERA.- (...)

SECCIÓN SEGUNDA.- (...)

SECCIÓN TERCERA.- (...)

De las dos grandes divisiones que proponemos (las denominamos LIBROS) una se refiere a la estructura del Poder Judicial. Para los efectos de esta propuesta consideramos como estructura a la distribución, disposición y al orden que debe guardar las partes de que consta, en este caso, una obra legislativa.

En la otra parte (o LIBRO) pretendemos desarrollar todo lo relativo a la persona que imparte justicia, es decir, el juez; por lo que en ahí deberán caber prescripciones relativas a la "carrera judicial".

Para ambos casos se postula que los contenidos temáticos deben ser coherentes entre sí, como la parte de un todo que por razones de índole práctica y didáctica se prevé para una mejor comprensión y aplicación por los destinatarios de la norma.

III. CONTENIDO DEL TITULO PRELIMINAR

En esta parte abordaremos el contenido temático mínimo del Título Preliminar. El detalle es el siguiente:

1. Sobre el Título Preliminar

En toda obra legislativa el Título Preliminar establece los principios rectores que irradian todo el cuerpo legislativo del que forma parte. Según la doctrina, los principios son normas jurídicas, es decir, proposiciones con sentido normativo y deontológico pertenecientes al sistema jurídico, pero se diferencian de las demás por ser las normas jurídicas más importantes y más generales que enuncian los postulados éticos y políticos, recurriéndose a ellas como parámetro interpretativo, supliendo de este modo los vacíos del sistema jurídico o de algún ámbito de ordenación a él perteneciente.

En el caso de un proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial, es importante que los principios que se consagren en el Título Preliminar deben delinear los fundamentos de este Poder del Estado sobre los principios constitucionales consignados en el texto aprobado por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia.

Por ello, resulta congruente que, en su momento, los primeros artículos se dediquen al Poder Judicial como ente o institución; que en concordancia con el rol social que cumple, se consigne que la potestad de impartir justicia emana del pueblo y se ejerce en su nombre; que para ejercer tal potestad de manera satisfactoria, cumpliendo con la imparcialidad que esperan los justiciables, debe ser autónomo.

2. Sobre la impartición de justicia.

La historia republicana del Perú ha demostrado que la frase “La Administración de Justicia se ejerce en nombre del Pueblo” no ha tenido un correlato en la realidad lacerante de nuestro país. Por ello, en los momentos actuales y en aras de consolidar al Poder Judicial, requerimos retomar el concepto de que el Poder Judicial tiene la potestad de impartir justicia, es decir que para las funciones que se le ha asignado, especialmente las labores de control sobre los actos que realizan los funcionarios de los otros poderes, el pueblo mediante los mecanismos de representación política, le ha concedido una atribución excepcional, que es el de actuar en nombre de la Nación, pero no como si fuera un órgano más, sino como si fuera el propio Estado o el propio pueblo o la propia soberanía.

Los jueces dotados de la potestad de impartir justicia bajo esta concepción, podrán actuar en nombre del pueblo y no sólo para conflictos intersubjetivos, sino también en defensa de los derechos de los ciudadanos respecto de la actuación potestativa de los otros sujetos que, a su vez, también están investidos de tan trascendental calidad (Ejecutivo y Legislativo) En base a estas concepciones actuales, optamos por el concepto “impartir justicia en nombre del pueblo”, para poner de relieve la autonomía que se requiere para ejercer esa potestad.

3. Sobre la autonomía del Poder Judicial

La autonomía del Poder Judicial debe ser económica, administrativa, normativa y disciplinaria.

La autonomía económica requiere de un presupuesto adecuado que no pueda ser objetado cuando se encuentra dentro de los límites que a nivel constitucional se establezca (no menos del 4% del total del presupuesto) y pueda ser ejecutado en sus propios términos.

La autonomía administrativa permitirá que el Poder Judicial ejecute por sus propios medios las decisiones de política institucional.

La autonomía normativa permitirá que los aspectos propios del Poder Judicial sean regulados mediante reglamentos emitidos por su propias autoridades, que conocen la realidad y los problemas que afronta la institución.

Finalmente, la autonomía disciplinaria implica un compromiso de los miembros de la judicatura con la sociedad en aspectos éticos y morales, en la medida que será el Consejo Nacional de la Magistratura quien investigará y propondrá las sanciones. Sin embargo, en concordancia con expresiones más vertidas ante otros foros, esta autonomía no se verá mellada por la intervención de miembros calificados de la sociedad civil como parte de un tribunal *ad hoc* que se constituya para imponer sanciones en casos graves.

4. Sobre la unidad y exclusividad de la Función jurisdiccional

También debe consagrarse, a nivel legislativo orgánico, la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, como uno de los principios fundamentales. Más allá de las fórmulas clásicas sobre este tema, consideramos que la llamada “jurisdicción militar” debe dejar de ser ajena al Poder Judicial e integrarse a éste, consolidando en nuestro país la actuación de jueces especializados en esta materia, pero recalcando que su competencia en ningún caso se extiende a los civiles. De este modo, lo que se pretende es evitar los cuestionamientos que dicha jurisdicción ha tenido en el ámbito interno e internacional.

De esta manera se consolida la pretendida reforma del artículo 138° de la Constitución Política, que determina que también se incluya en el texto legislativo orgánico, de manera excepcional, el reconocimiento a las técnicas alternativas de solución de conflictos e incertidumbres jurídicas como la conciliación, la negociación y el arbitraje; y de las formas comunales y ancestrales de aplicación del derecho consuetudinario por parte de las comunidades campesinas, nativas y rondas campesinas, siempre que mantengan vigentes los derechos fundamentales.

5. Sobre el Debido Proceso

Es de primera importancia desarrollar a nivel legislativo el enunciado contenido en el texto de reforma presentado por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia ante CERIAJUS (artículo 149°), a fin de darle un contenido amplio pero preciso y con un objetivo claramente establecido: lograr

el tan ansiado *acceso a la justicia* y que el proceso se desenvuelva por cauces en los cuales se respeten derechos mínimos, para que así el justiciable obtenga una sentencia acorde al Derecho.

En cuanto al debido proceso, además debe tenerse en cuenta lo que al respecto consagran los Tratados de derechos humanos de los que el Perú es parte. No está demás consignar que al considerar los tratados, se hace una referencia implícita a los postulados contenidos en el artículo 14° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en forma detallada regulan lo que es el debido proceso, sin dejar de considerar que se trata de una cláusula abierta que permite la incorporación de nuevos derechos conforme a la evolución del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

IV. LA ESTRUCTURA DEL PODER JUDICIAL

La división básica que hemos previsto comprende dos grandes bloques: a) órganos de gobierno, y, b) órganos jurisdiccionales. El motivo viene dado por la experiencia de contar, desde hace más de una década, con una especie de triunvirato para el gobierno del Poder Judicial: Presidencia del Poder Judicial, Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, y Consejo Ejecutivo ó Consejo de Gobierno, que algunos problemas organizacionales nos han causado pero que deben superarse a tono con los tiempos.

En cuanto a lo primero, a los órganos de gobierno, pretendemos que se fijen funciones plenamente ejecutivas a la Presidencia del Poder Judicial, para cumplir su cometido con agilidad y eficiencia. También, que Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia sea la encarnación de un ente que asuma la gran responsabilidad de debatir, a su interior, sólo los grandes retos que se le imponen a la rama judicial mediante las políticas públicas que ella misma apruebe, y luego fiscalice su cumplimiento. Consideramos que el Consejo Ejecutivo ó Consejo de Gobierno debe constituirse en una suerte de Directorio por el cual se ejecuten las políticas propuestas diseñadas y aprobadas, de manera tal que el programa de gobierno se cumpla armónicamente. En este punto es necesario acotar que se debe limitar el acceso a este órgano, en la medida que el aumento de personas tiende a burocratizar innecesariamente y, por consiguiente, hacer lento y engorroso un trabajo que debe ser dinámico.

Debo referirme ahora a la elección del Presidente del Poder Judicial, punto de medular importancia. Considero que debe realizarse mediante votación secreta y obligatoria por los Vocales Supremos Titulares de la Corte Suprema, y no por todos los Magistrados del Poder Judicial. Creo, con la firmeza que me dan mis convicciones democráticas, que lo correcto es que sea entre sus pares, de lo contrario se estaría dando lugar a una inminente politización con riesgo de manipularse a los magistrados con el fin de obtener votos. Debe considerarse, además, que si bien cada juez es absolutamente independiente en sus juicios, desde un punto de vista funcional y orgánico estamos ante una organización piramidal.

En cuanto a los órganos jurisdiccionales, consideramos que deben mantenerse algunos conceptos vigentes en la actual legislación. Así, la Corte Suprema de Justicia seguirá siendo unitaria, y como tal su sede será en la ciudad de Lima. Debe estar integrada por seis Salas, teniendo en cuenta la

carga procesal; su clasificación será la siguiente, en orden a la atención de las especialidades: dos salas en materia civil, dos en materia penal, una especializada en Derecho Constitucional y Administrativo, y finalmente una sala en materia Laboral y Previsional; todas con competencia nacional.

Hago especial mención a que no consideramos prudente que existan Salas Supremas en sedes dispersas, pues tal disgregación impediría la expedición de fallos reiterantes y uniformes, que permitan elaborar una doctrina jurisprudencial que sirva de parámetro a los jueces de las jerarquías inferiores.

V. LA CARRERA JUDICIAL

El núcleo rector de la carrera judicial está constituido por el respeto a la Independencia del Juez.

Es necesario e importante plasmar legislativamente el postulado según el cual los Magistrados son independientes en el ejercicio de sus funciones y sólo se encuentran sometidos a la Constitución y a la Ley. Encontrarse sometidos, en primer lugar, a la Constitución, implica la obligación de aplicar ésta y desestimar las leyes que la contravengan haciendo realidad el control difuso en aplicación de los principios de supremacía de la Constitución Política y de jerarquía de las normas.

Como innovación, pretendemos que se tome en cuenta y sirvan como antecedentes los artículos 13 y 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial español del 01 de julio de 1985, que establecen que los Magistrados que se consideren perturbados en su independencia lo pondrán en conocimiento del Ministerio Público y de la Oficina de Control de la Magistratura para seguir el procedimiento adecuado si hubiera mérito para ello, sin perjuicio de practicar por sí mismos las diligencias estrictamente indispensables para asegurar la acción de la justicia y restaurar el orden jurídico. Esta norma permitirá hacer frente a injerencias provenientes tanto de las autoridades como de los particulares.

Otro postulado fundamental es aquel según el cual el Juez está obligado a impartir justicia aun cuando exista vacío o defecto de la ley, en cuyo caso no sólo debe recurrir a los Principios Generales del Derecho, sino que teniendo en cuenta la realidad de nuestro sistema jurídico deberá recurrir al sistema de fuentes, otorgando prioridad a la que corresponda, según la rama del Derecho a aplicar.

A continuación detallamos los otros temas fundamentales de la carrera, en orden a que se conviertan en prescripciones legales. Estos son:

1. Estructura de la carrera judicial

En el marco de una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial resulta imprescindible regular la carrera judicial y, en este sentido, su estructura. En el presente documento se propone la siguiente conformación de la carrera judicial:

1. Jueces de la Corte Suprema de Justicia;
2. Jueces de las Cortes Superiores;

3. Jueces Especializados y Mixtos; y

4. Jueces de Paz Letrados.

Como se apreciará de la precitada conformación, los órdenes o grados que se establezcan por razones de competencia funcional no generan una nueva estructura de la carrera judicial; y sólo forman parte de la carrera judicial los magistrados que acceden a ella bajo las reglas previstas por la Constitución y la Ley.

Asimismo, bajo esta perspectiva, se plantea que las remuneraciones y demás prerrogativas pueden establecerse además del orden o grado, en función de categorías o niveles profesionales que determine el Reglamento, y la evaluación del desempeño. Y, aún cuando desempeñe la misma función jurisdiccional en determinado orden o grado, el juez provisional o suplente no puede ser considerado en la misma categoría o nivel profesional de un juez titular de la carrera judicial.

2. Estabilidad en la carrera

Un principio fundamental de la carrera judicial lo constituye la estabilidad. Este principio implica que los jueces deben gozar de seguridad en el desempeño de sus cargos, bajo las garantías de inamovilidad y permanencia. En consecuencia, sólo podrán ser trasladados, suspendidos, separados o destituidos en el ejercicio de sus funciones en los casos y mediante el procedimiento que determina la Constitución y la ley que se proyecte.

Por otro lado, también debe dejarse constancia que los jueces deben estar obligados a observar la idoneidad propia de la función, procurando un rendimiento satisfactorio en el ejercicio de sus funciones, de manera que contribuyan a una pronta y eficaz administración de justicia.

3. Ingreso a la carrera

Desde esta perspectiva, la carrera judicial debe iniciarse con el ejercicio del cargo de Juez de Paz Letrado o Juez Especializado o Mixto, a los que se puede ingresar directamente por concurso público de oposición y méritos convocado y efectuado por el Consejo Nacional de la Magistratura.

Un principio esencial en esta visión de la carrera judicial es que los cargos de Juez de Corte Superior o Juez de la Corte Suprema se ocupan por ascenso, del cargo titular ejercido por el juez al cargo inmediato superior, previo concurso público de méritos y oposición convocado y efectuado por el Consejo Nacional de la Magistratura. En este sentido, el Consejo debería tener en cuenta el cuadro de méritos del Poder Judicial como un criterio relevante para el nombramiento.

Sin embargo, hasta un treinta por ciento de los cargos de Juez en cada Corte Superior y de Juez en la Corte Suprema, podrían ser cubiertos directamente por concurso público de oposición y méritos, convocado y efectuado por el Consejo Nacional de la Magistratura.

4. Formación judicial

Esta propuesta considera como requisito para ejercer por primera vez el cargo de juez haber aprobado el curso o programa de formación inicial de la Academia de la Magistratura con una duración no menor de seis meses. Dicho programa debería estar estructurado de acuerdo a las necesidades específicas del ejercicio de la judicatura, y la administración de los despachos y causas.

De otra parte se debe introducir como requisito para el ascenso haber aprobado el curso o programa de formación judicial superior de la Academia de la Magistratura, con una duración no menor a tres meses. Estarían eximidos de dar examen escrito ante el Consejo Nacional de la Magistratura los jueces que en dicho curso o programa obtengan una nota aprobatoria promedio de 17 a 20 o su equivalente en otro sistema de puntuación.

5. Permanencia en el servicio y mantenimiento y determinación de la especialidad

Se postula que los jueces deberían permanecer en el servicio mientras observen conducta e idoneidad propias de su función. La conducta se regula y controla por el Código de Ética Judicial y la presente ley, y la idoneidad mediante la evaluación del desempeño.

Igualmente, es importante consagrar, en cuanto a carrera judicial, que la especialidad de los jueces se mantiene durante el ejercicio del cargo y que el ingreso a una función especializada no impide postular a otra distinta. El juez podría recuperar su especialidad solamente cuando se produzca la vacante.

Se propone que la especialidad se determina por la antigüedad en el ejercicio de la judicatura y además por:

1. El ejercicio de cátedra universitaria en materia jurídica;
2. Las publicaciones sobre materia jurídica especializada;
3. Los grados académicos de la especialidad; y
4. Los trabajos desempeñados en cargos afines o comisiones.

6. Derechos de los jueces

Debe regularse como derechos de los jueces:

1. La independencia en el ejercicio de sus funciones;
2. La inamovilidad en el cargo, de acuerdo con la Constitución y la Ley;
3. A solicitar su traslado o a que se le pida su consentimiento para ser trasladado por razones de servicio.

4. Solicitar su permuta con otro juez conforme a Ley;
5. Percibir una remuneración equitativa y justa. Para establecer la remuneración de los jueces se tendrán en cuenta entre otros criterios, la capacidad y eficacia en el trabajo, la categoría y tiempo de prestación de servicio, así como las responsabilidades del cargo.
6. Percibir y gozar de las prestaciones, así como los demás beneficios y compensaciones de carácter económico y social que les corresponde conforme a la ley;
7. Percibir 14 haberes mensuales al año, lo que incluye uno adicional por fiestas patrias y otro por navidad;
8. En caso de inhabilitación para el trabajo con ocasión del servicio judicial, percibir como pensión el íntegro de la remuneración que corresponde a un juez en servicio activo. En caso de fallecimiento, el cónyuge e hijos menores de edad perciben como pensión el haber que corresponde al grado inmediato superior.
9. Al jubilarse continuar gozando de los derechos adquiridos y los que corresponda con arreglo a la Ley;
10. Gozar de la cobertura de un seguro de vida;
11. El respeto a su especialidad;
12. La protección y seguridad de su integridad física y la de sus familiares, cuando la actividad o el caso lo requiera;
13. Asociarse con las limitaciones que establece la Constitución y la ley; y sin que en ningún caso pueda ser afectado el funcionamiento normal del Despacho Judicial.
14. Acceder a cursos de capacitación y perfeccionamiento en igualdad de condiciones y oportunidades;
15. Obtener becas de estudios en el país y en el extranjero, y a que se le conceda licencia con goce de haber por tal motivo, previa la acreditación del caso;
16. Se le asigne una carga procesal racional; y
17. Los demás que la Constitución y la ley le otorgan.

7. Capacitación judicial

Consideramos pertinente establecer que la capacitación de los jueces sea un derecho de los mismos y un elemento indispensable para evaluar su desempeño, y que esta a cargo fundamentalmente de la Academia de la Magistratura y de la Unidad de Capacitación del Poder Judicial. Los cursos

de la Academia de la Magistratura son esencialmente formativos, tanto para el acceso a la carrera judicial como para el ascenso, además del perfeccionamiento continuo y la actualización en función de las especialidades.

8. Deberes

Debe regularse que son deberes de los jueces:

1. Administrar justicia en forma imparcial, razonada, pronta y con respeto al debido proceso;
2. Observar los plazos legales para expedir las resoluciones y sentencias;
3. Impartir justicia aplicando la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada por las partes o lo haya sido erróneamente. A falta de norma jurídica pertinente, los jueces deberán resolver de acuerdo a la materia, los principios y según el sistema de fuentes;
4. Guardar reserva sobre los asuntos que por su naturaleza así lo requieran;
5. Atender el juzgado o sala a su cargo con la diligencia debida;
6. Observar estrictamente el horario de trabajo establecido, así como el fijado para los informes orales y otras diligencias. Su incumplimiento injustificado constituye infracción disciplinaria;
7. Dedicarse exclusivamente a la función judicial. No obstante, puede ejercer la docencia universitaria en materia jurídica, a tiempo parcial, hasta un máximo de ocho horas semanales fuera del horario de despacho judicial;
8. Respetar y atender conforme a ley a los funcionarios judiciales, personal subalterno, compañeros de trabajo, litigantes, personas interesadas en los juicios y diligencias que se ventilen en el juzgado o sala, lo mismo que al público en general;
9. Mantener un alto nivel de actualización profesional;
10. Denunciar cualquier hecho o acto que implique riesgo o amenaza para la independencia del ejercicio de su cargo;
11. Presentar declaración jurada de ingresos, bienes y rentas de acuerdo a ley y además cada vez que su patrimonio y rentas varíe en más de un treinta por ciento;
12. Denunciar ante el Ministerio Público los casos de ejercicio ilegal de la profesión de abogado y los otros comportamientos delictivos que tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones;
13. Cumplir y vigilar la celeridad procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe;

14. Observar una conducta intachable;
15. Cumplir con los demás deberes que ésta y otras leyes y reglamentos señalen.

9. Evaluación del desempeño y Criterios

El rendimiento de los Jueces en el desempeño del cargo sería evaluado por el Consejo de la Carrera Judicial anualmente, o cuando lo considere conveniente. Se proponen como criterios para dicha evaluación, los siguientes:

1. Asistencia y puntualidad, así como la permanencia durante el despacho judicial y el número de licencia solicitadas y concedidas;
2. El número de autos definitivos y sentencias dictadas mensualmente y la calidad y razonabilidad argumentativa de dichas resoluciones;
3. El número de audiencias o diligencias y la naturaleza y complejidad de las mismas, realizadas cada mes;
4. El número de casos resueltos mediante conclusión anticipada, conciliación, criterios de oportunidad u otras alternativas a las formas tradicionales de concluir un proceso.
5. La observancia de los plazos o términos legales a que esta sujeto el juez conforme a ley;
6. Los diferimientos de las sentencias, autos y decretos;
7. Las audiencias quebradas;
8. El respeto a colegas y usuarios de la justicia;
9. Las inhibiciones y recusaciones formuladas contra el juez y el número de las declaradas fundadas y las desestimadas;
10. Las sanciones disciplinarias impuestas por los órganos de control y jurisdiccionales al revisar los procesos en grado;
11. El movimiento general del trabajo del juzgado o sala, representado por el número de asuntos ingresados mensualmente, el número de casos resueltos y en tramitación, los procesos paralizados y sus causas, el número de autos y sentencias dictadas; los recursos humanos y materiales con que cuenta la unidad judicial;
12. Los estudios y cursos de perfeccionamiento que realice el juez y los grados académicos y diplomas obtenidos;
13. La actividad docente, publicaciones, ponencias y participación en Comisiones de Estudio o Trabajo intra o extra institucionales; y
14. El informe de rendimiento académico que elaboren la Unidad de Capacitación del Poder Judicial y la Academia de la Magistratura.

10. Escala de rendimiento y resultados de la evaluación

Es importante que la escala de rendimiento satisfactorio de los jueces lo haga el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, a propuesta del Consejo de la Carrera Judicial. Esa escala se publicaría en el diario oficial y la evaluación y promociones se efectuarán con estricta sujeción a ella.

Asimismo, el resultado de la evaluación anual debe comunicarse al interesado, se incluirá y registrará en el expediente personal del juez.

La evaluación negativa, según cada caso, podría tener como efecto:

1. Responsabilidad disciplinaria, en el caso que de las fallas observadas se desprendan indicios de haberse cometido una falta disciplinaria.
2. La obligatoriedad de concurrir a cursos de formación o actualización cuando así lo determine el Consejo de la Carrera Judicial.
3. La imposibilidad de ser promocionado o ascender mientras persista la evaluación negativa.
4. Separación del cargo, cuando persiste la evaluación negativa en un período de tres años. Contra la decisión de separación sólo procede recurso de apelación ante el Consejo Nacional de la Magistratura, cuya interposición no impide la ejecución de la medida.

11. Cuadro de Méritos

Con base a los resultados de la evaluación del desempeño se elaborará un cuadro de méritos de los jueces de todas las instancias. Para el ascenso y la promoción en la condición de provisional en el grado inmediato superior se tomará en cuenta únicamente la ubicación del magistrado expedito en el cuadro de méritos, comenzando por el que tenga el primer lugar y así sucesivamente.

12. Sistema de control disciplinario

En concordancia con el principio de autonomía disciplinaria que se consigna en el texto de reforma Constitucional aprobado por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, se plantea que el control disciplinario sea interno. En tal sentido, la Sala Plena de la Corte Suprema elegirá entre sus miembros al Jefe del Órgano de Control Disciplinario, cuyas funciones, estructura y conformación serán establecidas mediante Reglamento.

Con relación a los principios que rijan la responsabilidad disciplinaria, se debe establecer que dicho régimen en el Poder Judicial se rija por los principios de legalidad, razonabilidad, tipicidad, proporcionalidad, irretroactividad y presunción de licitud.

Igualmente, se debe proscribir la imposición sucesiva o simultáneamente de una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho, cuando se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento, sin perjuicio de la obligación del Consejo Nacional de la Magistratura para cancelar el título de Magistrado cuando la sentencia penal lo imponga.

13. Faltas Disciplinarias

En la nueva Ley Orgánica deben constituir faltas disciplinarias las acciones u omisiones en que deliberada o negligentemente incurra un Magistrado o Auxiliar Jurisdiccional, previstas en dicha ley.

Estas faltas se clasificarán en:

- 1) Leves;
- 2) Graves; y
- 3) Muy Graves.

Constituirán faltas disciplinarias leves:

- La inobservancia del horario de despacho y los plazos legales para proveer escritos o expedir resoluciones, así como no emitir los informes solicitados dentro de los plazos fijados, siempre que ello no constituya una falta grave.
- Incumplir el deber de dedicarse exclusivamente a la labor jurisdiccional, dedicando más horas de las previstas a otras funciones permitidas por disposición legal.
- No ejercitar el control permanente sobre sus auxiliares y subalternos, y por no imponer las sanciones pertinentes cuando el caso lo justifique.
- Cuando se abusa de las facultades que la ley señala respecto a sus subalternos o de las personas que intervienen de cualquier forma en un proceso.
- Por no guardar consideración y respeto a los abogados, siempre y cuando ello no constituya ilícito penal.
- Por omisión, retraso o descuido en la tramitación de los procesos.
- La negligencia o el incumplimiento de los deberes propios del cargo establecidos por ley, cuando no constituya falta grave o muy grave.
- En los demás casos que señalen las leyes.

Constituirán faltas disciplinarias graves:

- Incurrir en reiterados e injustificados retrasos y descuidos en la tramitación de los procesos y/o diferir las resoluciones. Para determinar esta falta se tendrá en consideración los pedidos que hubiesen formulado las partes exigiendo el cumplimiento legal y razonable de las actuaciones o plazos para expedir las resoluciones, el periodo de tiempo que viene conociendo el proceso el Magistrado, así como la complejidad del asunto.

- Violar la reserva de los asuntos sometidos a su conocimiento o emitir opinión sobre los mismos a través de los medios de comunicación masivos o de cualquier otro modo que lo publicite. Se incurre en la misma falta si fuera de las actuaciones judiciales y lo que establecen las leyes procesales se exponen públicamente el contenido de las diligencias, evidencias y pruebas del proceso.
- Causar grave perjuicio al proceso o a las actuaciones judiciales frustrando la realización de los actos procesales señalados.
- Ausentarse injustificadamente del lugar donde se ejerce el cargo.
- Ejercer labores relacionadas con su función fuera del recinto judicial, salvo las excepciones de ley.
- Cuando se comete un hecho grave que sin ser delito compromete la dignidad del cargo o la desmerezca en el concepto público o cuando se incurre en nueva infracción leve después de haber sido sancionado tres veces con amonestación o dos con multa dentro del mismo año judicial, siempre que no constituya otra falta disciplinaria expresamente tipificada, de mayor o menor gravedad.
- Interferir en el criterio de los jueces de grado inferior por razón de competencia, en cuanto a la interpretación o la aplicación de la ley, a excepción cuando el Superior conozca a través de los recursos legalmente establecidos.
- Admitir o formular recomendaciones en procesos judiciales.
- Injuriar a los superiores jerárquicos, sea de palabra, por escrito o por cualquier medio de comunicación social. No se consideraría falta emitir opinión, individual o colectivamente, sobre la problemática judicial, carrera judicial o asuntos de asociacionismo judicial, siempre que por ese medio no se pretenda desestabilizar a los órganos de gobierno del Poder Judicial.
- La notoria conducta irregular, vicios que menoscaban el decoro y respetabilidad del cargo.

Constituirán faltas disciplinarias muy graves:

- Atentar públicamente contra la respetabilidad del Poder Judicial o instigar o alentar reacciones públicas contra el mismo.
- Permitir como integrante de los órganos de gobierno o gestión la interferencia por parte de cualquier Poder del Estado, organismo, institución o persona que atente contra la autonomía e independencia del Poder Judicial o de sus Jueces.
- Desempeñar simultáneamente la función jurisdiccional, empleos o cargos públicos o privados remunerados; salvo los casos expresamente permitidos por la Constitución.
- Ejercer la defensa o asesoría pública o privada, salvo los casos exceptuados en la ley.

- Valerse de la autoridad del cargo para realizar intromisiones mediante órdenes o presiones sobre otros miembros del Poder Judicial, para la tramitación o resolución de algún proceso judicial.
- Actuar legalmente impedido a sabiendas de dicha circunstancia.
- Solicitar o aceptar de los litigantes, sus abogados o por cuenta de ellos, donaciones, obsequios, atenciones, agasajos y sucesión testamentaria a su favor o a favor de su cónyuge, concubino, ascendientes, descendientes o hermanos.
- La comisión de una falta disciplinaria que anteriormente diera lugar a una suspensión mayor de dos meses.
- No justificar documentalmente dentro del plazo de treinta días los signos exteriores de riqueza que evidencien los Magistrados o Auxiliares jurisdiccionales, previo requerimiento de la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura. Los signos exteriores de riqueza se aprecian con relación a la declaración jurada de bienes y rentas efectuada.
- En los demás casos que señala la ley.

En consecuencia quienes incurran en las precitadas faltas estarán incurso en las sanciones y medidas disciplinarias como:

- Amonestación y multa para las faltas leves, según la naturaleza y magnitud de la falta cometida, así como la reiterancia de la misma.
- Suspensión hasta por dos meses, sin goce de haber, para las faltas graves.
- Suspensión sin goce de haber no menor de dos ni mayor de seis meses, cuando no proceda en el caso concreto la destitución por falta muy grave.
- Destitución para las faltas muy graves.
- Separación del cargo.

Cabría precisar que la separación consiste en el apartamiento del Juez de la carrera judicial por no observar idoneidad propia de la función. Se aplica la medida disciplinaria de separación cuando los miembros del Poder Judicial incurren en las siguientes causas:

- Cuando ha quedado demostrada su falta de idoneidad por bajo rendimiento y ser desfavorable la evaluación de su desempeño judicial.
- Cuando ha sido sentenciado por delito doloso sin sanción a pena de inhabilitación.
- Cuando el Juez, funcionario o Auxiliar, no reúne los requisitos exigidos para el cargo.
- Cuando existe incompatibilidad por razón del parentesco que establece la ley.
- Cuando el Juez que ha hecho uso de una licencia no se reincorpora injustificadamente dentro del plazo señalado por ley.

14. Consejo de la Carrera Judicial

Finalmente, la Ley Orgánica deberá prever que la carrera judicial sea supervisada por un Consejo, que se integra con seis miembros:

1. El Presidente del Poder Judicial o el juez de la Corte Suprema que lo represente, quien presidirá;
2. Un Juez de la Corte Suprema de Justicia, en actividad, cesante o jubilado designado por la Sala Plena;
3. Un juez de Corte Superior designado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial a propuesta del Presidente;
4. Un representante de las Universidades Públicas que cuenten con una facultad de derecho con más de treinta años de antigüedad; y
5. Un representante de las Universidades Privadas que cuenten con una facultad de derecho con más de treinta años de antigüedad.

Serían funciones y atribuciones de dicho Consejo, las siguientes:

1. Evaluar el desempeño de los jueces de la República, con excepción de los Jueces de la Corte Suprema que son evaluados por el Presidente del Poder Judicial;
2. Proponer la separación de los jueces con bajo rendimiento;

3. Diseñar e implementar las políticas de fortalecimiento y desarrollo de la carrera judicial;
4. Elaborar y actualizar el cuadro de méritos;
5. Elaborar y actualizar el cuadro de antigüedad;
6. Evaluar y seleccionar a los jueces suplentes, elaborando un registro con su especialidad y méritos;
7. Elaborar la escala de rendimiento;
8. Llevar un registro de las plazas vacantes y proporcionar al Consejo Nacional de la Magistratura el número de las mismas para su convocatoria a concurso público; y
9. Las demás funciones y atribuciones que le confiere la ley.

7.2. DOCUMENTO N° 2: PROPUESTA DE LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO

Base para la reforma de la Ley Orgánica del Ministerio Público:

- Proyecto de Ley 1497-2001 publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 03 de enero del 2002.
- Informe de Comisión de Fiscales en 2002
- Proyecto de Ley 07377 del 26-06-2003
- Propuesta de Comisión de Fiscales en el 2004

1.- El Ministerio Público es un organismo constitucional, autónomo, jerárquicamente organizado que actúa en defensa de la legalidad, de los derechos humanos y de los intereses públicos tutelados con sujeción a la Constitución Política del Estado.

En concordancia con el artículo 158 de la Constitución Política del Estado que reconoce la autonomía del Ministerio Público se propone que se precise que el Ministerio Público goza de autonomía administrativa, funcional y económica ¹⁹.

¹⁹ Inicialmente la propuesta contenía autonomía en la función disciplinaria, sin embargo existiría la aceptación a que el control disciplinario se encuentre a cargo del CNM, siempre que se mantenga en el Ministerio Público a nivel nacional una oficina que sea el canal entre el MP y el CNM. Además se deberá presentar la propuesta de desarrollo operativo a nivel nacional por parte del CNM.

2.- En cuanto a la actuación fiscal :

Se propone la inclusión de un artículo en el Título Preliminar relativo a la Independencia, imparcialidad y objetividad de la Función Fiscal.

Además se deberá reconocer la facultad del Fiscal de actuar como componedor de conflictos en los casos que la ley no lo prohíba, como una forma de contribuir a lograr la Paz Social.

3.- En lo que se refiere al acceso al servicio fiscal se propone la inclusión de un artículo en el Título Preliminar relativo a la gratuidad con la salvedad que, en casos que la ley lo precise, se tendrán que asumir costos del servicio.

4.- En lo relativo al respeto a la víctima se propone un artículo en el Título Preliminar que enuncie que el Ministerio Público vela y garantiza el derecho sustancial de las personas²⁰, especialmente de la víctima.

5.- Se propone regular el sistema de turnos y una distribución de denuncias y expedientes en forma aleatoria, equitativa y rotativa.

6.- Intervención del Ministerio Público en la defensa de bienes o intereses colectivos cuando la comunidad afectada no esté en condiciones de ejercer las acciones o recursos judiciales por sí misma o el daño afecte el interés público.

7.- El Ministerio Público diseña y dirige , en coordinación con entidades estatales, privadas y la sociedad civil, el Plan Nacional de Prevención del Delito (faltas y delitos).

8.- La intervención circunstancial en la medida que los fiscales, independientemente de su competencia, ante la constatación circunstancial de un hecho delictivo y la existencia de urgencia o peligro en la demora, podrá intervenir, dando cuanta de su actuación al Fiscal competente.

9.-En cuanto a la protección del testigo el Fiscal podrá adoptar las medidas necesarias para proteger al testigo de acuerdo a ley.

10.- En cuanto al plazo de investigación se propone no precisar un plazo sino que el plazo de investigación fiscal debe ser razonable considerando la complejidad de las investigaciones y el número de presuntos implicados.

²⁰ Debe entenderse que no sólo se protege a la víctima sino también al imputado en tanto no se pruebe su culpabilidad.

11.-En cuanto a los órganos de gobierno del Ministerio Público:

- Fiscalía de la Nación
- Consejo de gobierno

12.- Son órganos de apoyo de gobierno

- Junta de Fiscales Supremos
- Junta de Fiscales Superiores
- Junta de Fiscales Especializados²¹

13.- El Consejo de Gobierno está integrado por:

- El Fiscal de la Nación que lo preside
- Un Fiscal Supremo elegido por la Junta de Fiscales Supremos
- Un Fiscal Superior Titular elegido a nivel nacional
- Un Fiscal Especializado Titular elegido a nivel nacional

- Se rechaza la intervención directa y permanente de personas que no tengan la calidad de Fiscales en el Consejo de Gobierno, pero se admite la posibilidad de participación de la sociedad civil como Órgano de Consulta. Este órgano podría estar conformado, entre otros, por un representante de los abogados del Perú.

La duración del mandato de los miembros del Consejo de Gobierno es de dos años. No existe reelección. El ejercicio del cargo es a dedicación exclusiva. Los acuerdos se adoptan por mayoría simple y el Fiscal de la Nación tiene voto dirimente.

El Gerente General del Ministerio Público asistirá cuando sea requerido a las sesiones del Consejo de Gobierno del Ministerio Público con voz y sin voto.

14.- Son atribuciones del Consejo de Gobierno, además de las previstas en el artículo 44 del PL 07377:

- Designar a los Fiscales Superiores y Supremos provisionales, previa evaluación de su currículum, conocimientos y antecedentes.

²¹ Se propone la denominación "Especializados" en concordancia con la de los Jueces en sustitución a "Provinciales".

- Aprobar la política remunerativa de los miembros y servidores del Ministerio Público, de acuerdo a ley.
- Determinar el número de Fiscalías Supremas.
- Determinar el ámbito de competencia territorial de los Fiscales.

15.- El Consejo de Gobierno del Ministerio Público aprueba el Presupuesto que se presenta al Poder Ejecutivo por el Fiscal de la Nación para sustentarlo ante el Congreso de la República. (*El Pliego presupuestal del Ministerio Público no es menor del.....% del Presupuesto General de la República.*)²²

16.-En cuanto a los órganos de la Función Fiscal debe incluirse expresamente a los Fiscales Adjuntos de cada nivel jerárquico.

17.-En cuanto a la Fiscalía de la Nación, las funciones de representación del Ministerio Público y las funciones propiamente fiscales deben establecerse en artículos separados.

18.-Debe señalarse como función principal del Ministerio Público la defensa de la legalidad y de los derechos de los ciudadanos. Ello lleva a determinar que el Ministerio Público no sólo le compete la acción penal sino velar por la recta impartición de justicia en todas las materias y la cautela de los derechos fundamentales y constitucionales.

Por ello no se justifica ninguna pretensión de suprimir la intervención del Ministerio Público, por ejemplo, en las acciones de garantía(Anteproyecto Código Procesal Constitucional) o cuando el Estado es parte (Decreto Ley 17537).

19.- Se debe mantener el plazo del mandato del Fiscal de la Nación en tres años y sin reelección inmediata.

20.- En cuanto a las funciones de los Fiscales Supremos se aprobarán aquellas que se detallan en el Proyecto de Ley 7377-2003 o tendrán que reformularse dependiendo como prospere la propuesta del CERIAJUS en relación a la Sala Única de la Corte Suprema.

21.- Corresponde al Fiscal Especializado Penal²³:

²² No existe justificación para haber considerado un porcentaje determinado solamente para el Poder Judicial toda vez que la Función Judicial del Estado se ejerce de manera conjunta por el Órgano Jurisdiccional y el Ministerio Público. En este sentido se debe dejar constancia que en todo caso ese 4% aprobado en este GTT deberá ser para el Poder Judicial y el Ministerio Público.

²³ Téngase en cuenta que existe un Proyecto de Código Procesal Penal en el cual se atribuyen otras facultades y competencias al Ministerio Público, tal vez sea necesario en la oportunidad que se apruebe, reformular las competencias del Fiscal Especializado Penal.

- a.- Dirigir desde su inicio la investigación del ilícito penal. Para este efecto podrá realizarla directamente o con el auxilio de la Policía Nacional del Perú, la que está obligada a cumplir los mandatos.
 - b.- Solicitar la orden de allanamiento cuando la investigación preliminar lo amerite. Solicitar información y colaboración para los fines de la investigación, a cualquier persona o institución pública o privada. No se podrá invocar ningún tipo de reserva ni secreto. La negativa a los requerimientos del Fiscal puede ser objeto de multa.
 - c.- La conducción bajo fuerza del auxilio policial de la persona citada al Despacho Fiscal cuando no concurra habiendo sido notificada bajo apercibimiento.
 - d.- Denegar el ejercicio de la acción penal y en consecuencia disponer su archivo cuando no se reúnan los presupuestos de ley. Asimismo denegará el ejercicio de la acción penal en consecuencia dispondrá el archivo provisional cuando no se haya individualizado al autor, ordenando la prosecución de la investigación. Las resoluciones denegatorias del ejercicio de la acción penal se notifican al denunciante, denunciado y agraviado; pudiendo ser apeladas en el término de tres días hábiles.
 - e.- Perseguir el cumplimiento de la pena y el pago de la reparación civil y/o la restitución del bien.
 - f.- En los casos de evidente denuncia maliciosa el denunciante podrá ser objeto de multa.
- 22.- El Fiscal Especializado de Familia tendrá amplias facultades para iniciar de oficio cualquier investigación tutelar, penal o por violencia familiar. En los casos que por las circunstancias deba dictar una medida de protección o medida preventiva ordenará su inmediata ejecución con el auxilio de la Policía Nacional del Perú, formulando la denuncia o demanda correspondiente ante el Órgano Jurisdiccional.
- 23.- En general los Fiscales en ejercicio de sus funciones y por el plazo que dure la investigación a su cargo podrán solicitar al Juez competente las siguientes medidas coercitivas:
- a.- Impedimento de salida del país o de la localidad donde domicilia el investigado o del lugar que se fije, por plazo no mayor de 30 días, el cual podrá ser renovado si subsisten las circunstancias.
 - b.- Embargo u orden de inhibición para disponer o gravar bienes.
 - c.- Inmovilización de bienes muebles y clausura temporal de locales.
 - d.- Levantamiento de secreto bancario, la reserva tributaria y bursátil.
 - e.- Las demás que faculte la ley.
- Los Fiscales deberán tener en cuenta los criterios de razonabilidad y proporcionalidad al momento de solicitar la medida.

- 24.- A nivel de Distritos Judiciales en los cuales existan tres o más Fiscales Superiores Titulares se conforma la Junta de Fiscales. La Presidencia de la Junta de Fiscales es la que asumirá el Decanato y por un periodo binual empezando por el más antiguo y luego el que le sigue, en estricto orden de antigüedad.
Se suprime la figura del Fiscal Superior Decano como representante del Ministerio Público en el Distrito Judicial y encargado de la gestión administrativa. Excepcionalmente y cuando así lo determine el Consejo de Gobierno el cargo de Presidente de la Junta de Fiscales será a dedicación exclusiva.
- 25.- En cuanto al sistema administrativo a cargo del Gerente General del Ministerio Público deberá enunciarse que la estructura administrativa y gerencial del sistema debe ser diseñada a fin que sea un verdadero y efectivo soporte para la tarea Fiscal y ejecutar sus actividades teniendo en cuenta las necesidades de los Fiscales y personal del Ministerio Público. Entre otros:
- Creación de Oficina Técnico Normativa para la elaboración de directivas referidas a la labor fiscal e iniciativas legislativas.
 - Creación de Unidad Operativa de Apoyo y Protección a los testigos y las víctimas con el objetivo de brindarle al Fiscal los elementos necesarios para la formulación de denuncia o acusación correspondiente.
 - Creación de unidad de orientación y apoyo al usuario.
 - Comité de Coordinación del Ministerio Público con la sociedad para el planeamiento y ejecución de labores conjuntas en materia de prevención del delito, entre otros.
 - Creación de un Centro de Documentación para la selección de dictámenes fiscales a ser considerados por la Junta de Fiscales como jurisprudencia. Además promover una mejora constante en la calidad de los dictámenes.
- 26.- Creación de un Instituto de investigaciones Forenses que integre desde una perspectiva amplia el Instituto de Medicina Legal y otras áreas como peritajes y estudios de contabilidad, auditoria, balística, explosivos, inspección técnico-forense y químico forense. Se trata de una perspectiva más amplia que la médica.
- 27.- El Ministerio Público cuenta con un Gabinete de Asesores integrado por un equipo de Fiscales de todas las jerarquías, profesionales y técnicos calificados.
- 28.- La Inspectoría General en sustitución a la Auditoria Interna. Su sede principal es en Lima y su competencia abarca el territorio nacional. El Consejo de Gobierno puede crear oficinas descentralizadas.

29.- Policía de Investigación criminal es un órgano de apoyo del Ministerio Público. Está integrado por personal especializado de la Policía Nacional del Perú.

30.- Derechos de los Fiscales:

- Especialidad en el cargo de acuerdo a las necesidades de servicio, formación y especialización profesional.
- Ser trasladados, a su solicitud y previa evaluación, cuando por razones de salud, de seguridad debidamente comprobados u otro motivo justificado, no le sea posible continuar en el lugar donde ejercen sus funciones.
- La protección y seguridad de su integridad física y de su familia.
- La compensación por tiempo de servicios que corresponde a los Fiscales deberá calcularse sobre el íntegro de los ingresos y todo concepto que en forma permanente se perciba.
- Serán reconocidos a los Fiscales los años de formación académica.
- Libertad de asociación y libertad de ejercicio de docencia.
- Percibir una remuneración acorde con su función, dignidad y jerarquía, la que no puede ser disminuida de manera alguna. Para estos fines se toma en cuenta lo siguiente:
 - a.- El haber ordinario de los Fiscales Supremos es siempre igual a la que perciben los Vocales Supremos. La homologación funciona automáticamente, para cuyo efecto, producido cualquier reajuste en los haberes, bonificaciones y asignaciones de los Vocales Supremos o bonos por función jurisdiccional y otros análogos, el Fiscal de la Nación emite la resolución de homologación correspondiente. Esta resolución es puesta en conocimiento del Director de Tesoro Público para su cumplimiento inmediato.
 - b.- El haber de los Fiscales adjuntos Supremos y Fiscales Superiores es del 90% del total que perciban los Fiscales Supremos; el de los Fiscales Adjuntos Superiores y Fiscales Especializados es del 80% y de los Fiscales Adjuntos Especializados de 70%. Los porcentajes antes señalados están referidos al haber total de los Fiscales Supremos.
 - c.- Los Fiscales comprendidos en la carrera fiscal perciben 16 haberes mensuales al año , de los cuales uno es por vacaciones, otro por escolaridad, otro por Fiestas Patrias y otro por Navidad.
 - d.- Los Fiscales, al jubilarse, siguen gozando de los derechos adquiridos y los demás que les corresponde de acuerdo a ley.
 - e.- Los Fiscales que queden inhabilitados física o mentalmente en forma permanente para el trabajo, con ocasión de la función fiscal, percibirán como pensión el íntegro de las remuneraciones que les correspondan.
En caso de muerte, en el desempeño de la función, el cónyuge o conviviente que haya mantenido unión estable libre de impedimento matrimonial y/o los hijos, percibirán como pensión el haber que corresponde al grado inmediato superior.

- f.- Percibir la remuneración equivalente a la del titular cuando asume el cargo inmediato superior por más de quince días consecutivos. Tiene derecho a que su tiempo de servicios le sea reconocido y considerado para el cómputo de la antigüedad en el cargo.
 - g.- Gozar de la cobertura de un seguro de vida y de bonificaciones especiales cuando ejercen funciones en zona de emergencia, de frontera y en lugares alejados.
 - h.- Los demás que señala la ley.
- 31.- Se otorgará licencia con goce de haber a los Fiscales, en los siguientes casos:
- a.- Por enfermedad comprobada hasta por el término que permite la ley.
 - b.- Por maternidad, por el plazo que establece la ley.
 - c.- Por motivo justificado hasta por sesenta días continuos, no pudiendo exceder de dicho plazo las concedidas en un año.
 - d.- Para participar en seminarios o cursos nacionales o internacionales de perfeccionamiento, o becas inherentes a la función, sólo en el caso de Fiscales Titulares y previa evaluación y autorización del Fiscal de la Nación; los mismos que al término del evento deberán presentar un informe. En estos casos la licencia no podrá exceder de doce meses si el evento se desarrolla en el país, y a dos años si éste se lleva a cabo en el extranjero.
 - e.- Por duelo, en caso de fallecimiento del cónyuge o conviviente registrado, ascendiente, descendientes o hermanos, hasta por el término que permite la ley. Los Fiscales titulares pueden solicitar licencia sin goce de haber hasta por seis meses. Las licencias se otorgan con arreglo a su Reglamento.
- 32.- En cuanto al personal de apoyo al Despacho Fiscal: Está constituido por profesionales, técnicos y administrativos cuyo número ,funciones y atribuciones están comprendidos en el Reglamento de Organización y Funciones.
En ingreso al Ministerio Público es por concurso público.

Disposiciones Transitorias y Finales que deben ser incluidas

- 1.- La entrada en vigencia de la presente ley orgánica será a los ciento veinte días de su publicación con excepción de los artículos referidos a la elección de Presidentes de la Junta de Fiscales y de los representantes ante el Concejo de Gobierno del Ministerio Público, los que serán elegidos en un plazo de sesenta días de publicada.
- 2.- El Consejo de Gobierno del Ministerio Público, en un plazo no mayor de ciento ochenta días de publicada esta ley, elabora el cuadro de antigüedad, especialidad y méritos de todos los Magistrados de la República en sus diferentes grados y Distritos Judiciales.

Para dicho efecto los Magistrados presentarán la documentación respectiva en el plazo de sesenta días.

El cuadro de antigüedad y especialidad de los Fiscales Supremos lo elabora el Consejo de Gobierno del Ministerio Público, en el mismo plazo. La elaboración de los cuadros se publicarán anualmente.

7.3. DOCUMENTO N° 3: PROYECTO DE LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

FORMULA NORMATIVA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

TITULO I

DEL SECTOR JUSTICIA

Artículo 1.- Objeto de la Ley.-

La presente Ley determina y regula el ámbito, competencia y funciones del Ministerio de Justicia, organismo rector del Sector Justicia, que forma parte del Poder Ejecutivo y que constituye un pliego presupuestal con autonomía administrativa y económica, de acuerdo a ley.

Artículo 2.- Competencia.-

Corresponde al Ministerio de Justicia asesorar legalmente al Poder Ejecutivo y especialmente al Consejo de Ministros; asimismo promueve una eficiente y pronta administración de justicia, constituyendo el nexo entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, el Tribunal Constitucional, el Consejo Nacional de la Magistratura, el Ministerio Público y otras entidades públicas o privadas, coadyuvando a un más eficaz ejercicio de la función jurisdiccional. Vela por la tutela y vigencia de los Derechos Humanos. Sistematiza, difunde y coordina el ordenamiento jurídico. Promueve, autoriza y supervisa el funcionamiento de los Centros de Conciliación. Norma y supervisa la función notarial y de fundaciones. Coordina la relación del Poder Ejecutivo con la Iglesia Católica y otras confesiones. Establece los objetivos sectoriales, formula y dirige las

políticas públicas del Sistema Nacional Penitenciario, Sistema Nacional de Archivos, Sistema Nacional de los Registros Públicos y el Sistema de Defensa Judicial del Estado. Promueve y ejecuta acciones orientadas a la defensa judicial del Estado en los actos de corrupción en la administración pública.

El Ministerio de Justicia tiene por finalidad velar por la vigencia del imperio de la Ley, el derecho y la justicia.

Artículo 3°.- Estructura del sector.-

El Sector Justicia comprende el Ministerio de Justicia como organismo central del Sector, los organismos públicos descentralizados, proyectos y Comisiones bajo su jurisdicción. Su competencia se extiende a las personas naturales y jurídicas dedicadas a las actividades propias del Sector.

TITULO II FUNCIONES Y ESTRUCTURA ORGANICA BASICA

CAPITULO I FUNCIONES

Artículo 4.- Funciones.-

Son funciones del Ministerio de Justicia las siguientes:

- a) Asesorar permanentemente en materia legal al Consejo de Ministros;
- b) Brindar asesoramiento legal al Poder Ejecutivo;
- c) Formular las políticas, normas, planes y programas de alcance nacional del Sector Justicia, así como supervisar y evaluar su cumplimiento;
- d) Constituir el nexo del Poder Ejecutivo con el Poder Judicial, el Tribunal Constitucional, el Consejo Nacional de la Magistratura, el Ministerio Público y otras entidades públicas o privadas, promoviendo permanentemente una pronta y eficaz administración de justicia;
- e) Coordinar la relación y colaboración del Poder Ejecutivo con la Iglesia Católica así como con otras confesiones, cuando el Estado establezca formas de colaboración con ellas;
- f) Formular, supervisar y evaluar en coordinación con los Gobiernos Regionales las políticas registrales;
- g) Estudiar y proponer la dación y reforma de la legislación;

- h) Sistematizar y comercializar la legislación e información Jurídica de carácter general, promover su estudio y difusión así como ejecutar o coordinar su edición oficial.
- i) Centralizar, coordinar, asesorar y promover la tutela y vigencia de los Derechos Humanos;
- j) Coordinar y evaluar la defensa judicial de los intereses y derechos del Estado;
- k) Normar, controlar, supervisar y evaluar la función notarial;
- l) Normar, controlar, supervisar y evaluar el funcionamiento de las fundaciones;
- ll) Formular, dirigir, supervisar, controlar y evaluar la política referente al sistema penitenciario y los distintos regímenes de tratamiento, y coordinar con el Ministerio del Interior las medidas de seguridad externa en los establecimientos penitenciarios, asegurando una adecuada administración y seguridad integral;
- m) Formular, dirigir, supervisar, controlar y evaluar el cumplimiento de la política archivística;
Promover el ejercicio de la función conciliadora, así como la promoción, autorización y supervisión del funcionamiento de los Centros de Conciliación y de Capacitación de instituciones públicas o privadas;
Estudiar y proponer normas en el tema de anticorrupción;
Realizar las demás funciones que se le encomiende.

CAPITULO II

ESTRUCTURA ORGÁNICA BÁSICA

Artículo 5.- Estructura Orgánica Básica

La estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia el Ministerio de Justicia es la siguiente:

- a. ALTA DIRECCIÓN:
 - Despacho Ministerial
 - Despacho Viceministerial
 - Secretaría General
 - Asesoría Técnica

- b. ORGANO DE CONTROL
 - Oficina de Auditoría Interna

c. ORGANOS DE LINEA

- Dirección Nacional de Justicia
- Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos
- Dirección Nacional de Conciliación Extrajudicial y Métodos Alternativos de Solución de Conflictos

d. ORGANO DE DEFENSA JUDICIAL

- Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Justicia.

e. ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS

- Instituto Nacional Penitenciario – INPE.
- Superintendencia Nacional de Registros Públicos –SUNARP
- Archivo General de la Nación -AGN
- Comisión de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI
- Consejo de Estado

CAPITULO III

DE LA ALTA DIRECCION

Artículo 6.- Desarrollo de la estructura orgánica básica

Por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros se establece y desarrolla la estructura y las funciones correspondientes a los órganos del despacho ministerial, los órganos consultivos, órganos de control, órganos de línea, órganos de apoyo, órganos de asesoramiento, órganos de defensa judicial así como a las Comisiones Consultivas y Comisiones Sectoriales, de ser el caso.

Artículo 7.- Del Ministro.-

El Ministro es la más alta autoridad política y administrativa del Sector; formula las políticas nacionales en su sector, ejecuta y supervisa su aplicación, en armonía con la política general del Gobierno. Ejerce la Alta Dirección de los órganos del Ministerio y dirige y supervisa las actividades de los Organismos Públicos Descentralizados y sus Comisiones Sectoriales, Multisectoriales y Proyectos. Le corresponde nombrar a los titulares de los Organismos Públicos Descentralizados adscritos al Sector y designar a los representantes del Ministerio en toda entidad pública o privada que lo requiera. Ejecuta sus funciones de acuerdo a la política del Presidente de la República, en coordinación con el Presidente del Consejo de Ministros.

El Ministro es titular del Pliego Presupuestal del Ministerio de Justicia.

El Ministro puede delegar las facultades y atribuciones que establece la presente Ley que no sean privativas de su cargo.

Artículo 8.- Del Viceministro.-

El Viceministro es la autoridad inmediata al Ministro, les corresponde orientar, ejecutar y supervisar, por encargo y en coordinación con el Ministro, la aplicación de las políticas sectoriales y la dirección de las actividades de los Órganos del Ministerio, los Organismos Públicos Descentralizados y las Comisiones Sectoriales y Multisectoriales que estén dentro de su ámbito, así como los Proyectos.

Artículo 9.- Del Secretario General.-

El Secretario General es el encargado de apoyar al Ministro y Viceministro en las tareas técnico - administrativas, coordina las actividades de los órganos del Ministerio y ejecuta las acciones que se le encomiende. Conduce los sistemas de trámite documentario y archivo, así como los aspectos de comunicación social y relaciones públicas.

Artículo 10.- De la Asesoría Técnica.-

La Asesoría Técnica es la encargada de asesorar a la Alta Dirección en asuntos de carácter técnico y de elaborar los estudios, emitir opinión e informes en materias que ésta le encomiende. Está integrada por asesores especializados.

Artículo 11.- Organismos Públicos Descentralizados.-

La composición y funciones de los Organismos Públicos Descentralizados se regulan por esta Ley, su Ley de creación y sus disposiciones reglamentarias, complementarias y conexas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- El Ministerio de Justicia, a través de sus Órganos de Dirección y de Línea y Organismos Públicos Descentralizados, norma y supervisa las funciones de las dependencias nacionales, regionales y locales, de acuerdo a ley.

Segunda.- El Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia se aprobará por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros dentro de un plazo de treinta (30) días calendario contado a partir de la vigencia de la presente Ley.

Tercera.- Facúltase al Ministerio de Justicia para formular y/o reformular sus Cuadros de Asignación de Personal - CAP, incluyendo la modificación de plazas, así como para modificar sus respectivos Presupuestos Analíticos.

Cuarta.- El Ministerio de Justicia está facultado para exigir coactivamente el pago de una acreencia o la ejecución de una obligación de hacer o no hacer, conforme a la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, Ley N° 26979.

Quinta.- Derogase las normas que se opongan a la presente Ley, la misma que entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.